



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO DE
AMPARO POR VULNERACIÓN DEL DERECHO
A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN EL EXPEDIENTE
N° 02328-2011-0-2001-JR-CI-05, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
JUANA LIZBET BARRANZUELA SANJINES**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

PIURA – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA
Presidente

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ
Miembro

Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento en mi formación profesional, a mi madre por su amor infinito, a mis hermanos por su apoyo incondicional y a los Catedráticos de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Juana Lizbet Barranzuela Sanjines

DEDICATORIA

A mi padre, Eleodoro y a mi abuelita Victoria que a pesar de la distancia física, siento que están conmigo siempre y aunque nos faltaron muchas cosas por vivir juntos, sé que este momento hubiera sido tan especial para ustedes, como lo es para mí.

Juana Lizbet Barranzuela Sanjines

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02328-2011-0-2001-JR-CI-05 del Distrito Judicial de Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, mediana y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

Palabras clave: Amparo, calidad, jubilación, motivación, seguridad social y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance process of amparo for infringement of the right to social security, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 02328-2011-0-2001-JR-CI-05 of the Judicial District of Piura, 2019. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, medium and medium; and the judgment on appeal: high, high, high. It was concluded that the quality of judgments of first and second instance, were of medium and high, respectively range.

Keywords: Amparo, quality, retirement, motivation, social security and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. Acción.....	10
2.2.1.1.1. Definición.....	10
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	11
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	11
2.2.1.2. Jurisdicción.....	12
2.2.1.2.1. Definiciones.....	12
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	13
2.2.1.2.3. Principios relacionados con la función jurisdiccional.....	14
2.2.1.3. La Competencia.....	20
2.2.1.3.1. Definiciones.....	20
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia.....	21
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia Constitucional.....	21
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	22
2.2.1.4. La pretensión.....	22
2.2.1.4.1. Definiciones.....	22
2.2.1.4.2. Elementos.....	23

	Pág.
2.2.1.4.3. La pretensión en el expediente bajo estudio.....	24
2.2.1.5. El Proceso.....	24
2.2.1.5.1. Definiciones.....	24
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	25
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	26
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	27
2.2.1.6. El Proceso constitucional.....	31
2.2.1.6.1. Definiciones.....	31
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso constitucional.....	32
2.2.1.7. El Proceso de Amparo.....	35
2.2.1.7.1. Definición.....	35
2.2.1.7.2. Finalidad del Proceso de Amparo.....	36
2.2.1.8. La demanda y la contestación de la demanda.....	37
2.2.1.8.1. La demanda.....	37
2.2.1.8.2. La contestación de la demanda.....	37
2.2.1.9. La prueba.	38
2.2.1.9.1. La prueba en sentido común jurídico.	38
2.2.1.9.2. La prueba en sentido jurídico procesal.	39
2.2.1.9.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.	39
2.2.1.9.4. Concepto de prueba para el Juez.	
2.2.1.9.5. El objeto de la prueba.	40
2.2.1.9.6. La carga de la prueba.	41
2.2.1.9.7. El Principio de la carga de la Prueba.	42
2.2.1.9.8. La Valoración de las Pruebas.	42
2.2.1.9.9. Sistemas de valoración de la prueba.	43
2.2.1.9.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	45
2.2.1.9.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	46
2.2.1.9.12. Las pruebas y la sentencia.....	46
2.2.1.9.13. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.....	47

	Pág.
2.2.1.10. Las resoluciones judiciales.....	49
2.2.1.10.1. Definición.....	49
2.2.1.10.2. Clasificación de las resoluciones judiciales.....	49
2.2.1.11. La sentencia.	50
2.2.1.11.1. Etimología.	50
2.2.1.11.2. Definiciones.	50
2.2.1.11.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.	51
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.	52
2.2.1.11.5. Exigencias para adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	54
2.2.1.11.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	58
2.2.1.12. Medios impugnatorios.....	59
2.2.1.12.1. Definición.....	59
2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional.....	60
2.2.1.12.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	62
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	62
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	62
2.2.2.2. El derecho a la pensión de jubilación.....	63
2.2.2.2.1. Definición.....	63
2.2.2.2.2. Fundamentos.....	64
2.2.2.2.3. Aspectos de la vejez.....	64
2.2.2.2.4. Flexibilidad jubilatoria.....	65
2.2.2.3. El derecho a pensión en el Perú.....	65
2.2.2.3.1. Definición.....	66
2.2.2.3.2. Fundamento constitucional del derecho a la pensión.....	67
2.2.2.3.3. El contenido esencial del derecho a la pensión.....	68
2.2.2.3.4. Las garantías sociales en favor del pensionista.....	69
2.2.2.3.5. Principios sociales del derecho a la pensión.....	70
2.2.2.3.6. El sentido de la pensión como derecho humano.....	75
2.2.2.3.7. La titularidad de los derechos fundamentales.....	76

2.2.2.4. La seguridad social en el Decreto Ley N° 19990.	77
2.2.2.4.1. Concepto e importancia del Decreto Ley N° 19990.	77
	Pág.
2.2.2.4.2. Derecho a la pensión según el Decreto Ley N° 19990.....	77
2.2.2.4.2. Condiciones para acceder al goce de la pensión de jubilación.....	78
2.2.2.4.3. Derecho a la Pensión Nivelable.....	79
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	80
III. METODOLOGÍA.....	83
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	83
3.2. Diseño de la investigación.....	84
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	84
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	85
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	85
3.6. Consideraciones éticas.....	86
3.7. Rigor científico.....	86
IV. RESULTADOS.....	87
4.1. Resultados.....	87
4.2. Análisis de resultados.....	119
V. CONCLUSIONES.....	132
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	136
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	146
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	151
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	162
Anexo 4: Sentencias en estudio.....	163

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	87
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	87
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	92
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	99
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	102
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	102
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	105
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	111
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	114
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	114
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	116

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

A nivel mundial el hombre es reconocido como un ser social por naturaleza, desde sus inicios se ha visto obligado a relacionarse con otros para poder sobrevivir, tal forma de supervivencia lo hemos visto con el llamado trueque, en donde ante la inexistencia de giro monetario la personas viajaban de un lugar a otro para poder intercambiar sus productos, pero, el Trueque, no tan solo tenía como finalidad el intercambio de bienes materiales, sino que además otorgaba la posibilidad de poder intercambiar cultura, costumbres, hasta incluso formas de vida. Los inicios de esta forma de comercio se dieron en Europa, y con el transcurrir del tiempo se fue extendiendo a toda América Latina. (Silvano, 2011)

En la actualidad, y en especial en nuestro espacio jurídico peruano, los sistemas comerciales y mercantiles involucran la celebración de diversos actos jurídicos, tales como: compraventa, mutuo, alquiler y otros, los que tienen en su mayoría como objetivo principal el lucro.

Marchena (2011), señala que estas relaciones, en sí, encierran un sentido jurídico, puedan estar conforme a derecho, es indispensable que se rijan por aquellas normas que regulan los actos jurídicos, necesitando para su validez cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Civil Peruano, es decir, que se realice por agente capaz, que su objeto sea física y jurídicamente posible, que persiga un fin lícito y se considere la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad; si

en su conjunto no se cumplieren los requisitos antes mencionados o en su defecto faltase uno de ellos, se tendrá que aplicar el artículo 219 de nuestro Código Civil, en donde se indica que el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente, cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto por el artículo 1358 del cuerpo legal antes acotado; cuando su objeto sea física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; cuando tenga una finalidad ilícita; cuando adolezca de simulación absoluta, cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad; cuando la Ley lo declara nulo o en el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la Ley establezca sanción diferente.

En relación al Perú:

Hervada (2011) define al Poder Judicial como órgano jurisdiccional que garantiza el debido proceso, pues no tan solo debe tener en cuenta las posturas de las partes para resolver la litis, sino que además tendrá que valorar las pruebas ofrecidas en el proceso, dar un adecuado uso de las normas aplicables, contabilizar plazos, y sendas de situaciones que involucren un debido proceso.

No podrá ser indiferente a la realidad de la cuál es víctima el Poder Judicial: la carga procesal, que abate a esta institución generando un desarrollo anormal de los procesos judiciales, la demora de las decisiones, y el gasto innecesario que las partes realizan ante estas vulnerabilidades, dando paso a la incredibilidad que se tiene a la administración de justicia, que se convierte por cuestiones de fuerza mayor en ineficaces, con poca credibilidad y lejanos de adquirir valoración por la sociedad (Poder Judicial, 2012).

Tal situación empeora cuando las decisiones emitidas son incoherentes, viciados de motivación lógica, con sentido irracional e injusto, dejando de lado el verdadero sentido del Derecho, desvirtuando su finalidad.

En el ámbito local:

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados de Piura, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación. (Genaro, 2013).

La formulación del informe, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 6 (ULADECH, 2015), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste informe individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2014), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

Es el expediente N° 02328-2011-0-200-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, la razón del presente estudio; el mismo que corresponde a un Proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, donde, primero; así tenemos que en primera instancia la demanda fue declarada infundada y en segunda se confirmó la sentencia de primera instancia; la misma que declaraba infundada la demanda en todo sus extremos.

La metodología del presente caso en estudio, se basa en un parámetro fundamental como es la calidad y para ello desarrollaremos la revisión de la literatura que será expuesta en el marco teórico conceptual de nuestro trabajo; en cuanto al nivel de la investigación, esta es exploratoria descriptivo; basada en contextos poco abordados; tomando como fuente de información el expediente N° 02328-2011-0-200-JR-CI-05, el mismo cuya elección se realizó mediante muestreo no probabilístico, conocida como técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: causa concluida con interrelación de todas las partes y con sentencia de primera y segunda instancia; para recolectar los datos precisos, oportunos y relevantes, se tiene previsto utilizar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, certificado mediante juicio de experimentados, donde se contemplan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para mostrar los resultados se tiene planeado seguir de forma minuciosa los procedimientos que, ya se encuentran establecidos en el Aneo 2.

En forma particular, justifico la presente investigación ya que se ha evidenciado la constante molestia que produce el poder judicial con la expedición de sentencias o resoluciones judiciales que no tienen una adecuada calidad, no se encuentran motivadas, lo que genera que al interior del mismo se cree una incertidumbre de que si verdaderamente se puede confiar en la administración de justicia en el Perú

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de mediana y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad alta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Morocho (2011) en Perú, investigó “Proceso de Amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales”, con las siguientes conclusiones: a) El amparo es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos fundamentales sustantivos y procesales. b) La protección del amparo sobre los derechos fundamentales procesales ha sido el resultado de una evolución histórica que partió desde la Constituciones del siglo XIX hasta las del siglo XX, avizorando en estas últimas la incorporación de textos que reconocían la protección de los derechos procesales. Es por tal motivo que la Constitución Política de 1993 reconoce su tutela en el artículo 139, como también lo hace el Código Procesal Constitucional a través de su artículo 4. c) En lo que a experiencias comparadas respecta, debe destacarse al Código Procesal de Tucumán, el que si bien tiene un alcance local, fue el primer cuerpo normativo de esta naturaleza en el continente. A su vez, debe destacarse la legislación argentina, colombiana y mexicana, las cuales desarrollan en extenso al proceso de amparo como mecanismo dirigido al resguardo de los derechos fundamentales de orden procesal. d) El contenido del artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha sido respaldado por la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, pues de los casos conocidos por el referido colegiado, este se ha valido para precisar el contenido de los derechos fundamentales procesales, permitiendo así identificar los supuestos frente a los cuales se puede afirmar que tales derechos han sido vulnerados y, en consecuencia, recurrir al proceso de amparo. e) A efectos de establecer, si el contenido doctrinario relativo al proceso de amparo contra resoluciones judiciales es efectivo, se realizó una investigación sobre todas las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional durante el mes de enero de 2009, sobre demandas de amparo interpuestas contra resoluciones judiciales. El resultado de la misma fue que sólo el 10% eran estimadas, siendo que el 90% eran desestimadas generalmente, porque el Tribunal Constitucional advertía que en la demanda, no se apreciaba circunstancia alguna que revelara la afectación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos procesales cuya tutela se solicitaba.

Solorzano (2011), en Perú investigó “Los Sistemas de seguridad social en la legislación peruana” tiene como conclusiones las siguientes: a) La reforma de los Sistemas Públicos de Seguridad Social para remplazarlos por modelos de corte privatizador, ha conllevado para los(as) trabajadores(as) y la sociedad en su conjunto u retroceso enorme en tanto han profundizado la desprotección social. b) Los modelos de gestión lucrativa de la seguridad privada contradicen el principio de que la Seguridad Social es un Derecho Humano y un elemento esencial del desarrollo humano y la integración social. c) La reducción del papel del Estado como garante primario del goce del derecho humano a la Seguridad Social; d) La mercantilización de los sistemas de salud, pensiones y riesgos del trabajo, ha reducido la responsabilidad social del empresariado en su financiamiento trasladando el peso de su mantenimiento a los, ya de por sí deteriorados, recursos de los trabajadores; la imposición de sistemas duales en los que las personas con mayores recursos se vinculan a los sistemas privados y los pobres a los sistemas públicos, impacta negativamente en el encaramiento de las enfermedades de alto costo y en el proceso de envejecimiento, lo que no solo genera un sistema de acceso estratificado a prestaciones que deberían corresponder a derechos de naturaleza universal, sino que conlleva como resultado la pérdida de la solidaridad y los vínculos de cohesión social.

Bonifaz (2012) en Perú investigó “Sistema de Seguridad Social en el Perú y sus impedimentos” tiene como conclusiones las siguientes: a. La reforma de los Sistemas Públicos de Seguridad Social para remplazarlos por modelos de corte privatizador, ha conllevado para los(as) trabajadores(as) y la sociedad en su conjunto u retroceso enorme en tanto han profundizado la desprotección social. Los modelos de gestión lucrativa de la seguridad privada contradicen el principio de que la Seguridad Social es un Derecho Humano y un elemento esencial del desarrollo humano y la integración social. b. La reducción del papel del Estado como garante primario del goce del derecho humano a la Seguridad Social; La mercantilización de los sistemas de salud, pensiones y riesgos del trabajo, ha reducido la responsabilidad social del empresariado en su financiamiento trasladando el peso de su mantenimiento a los, ya de por sí deteriorados, recursos de los trabajadores; La imposición de sistemas duales

en los que las personas con mayores recursos se vinculan a los sistemas privados y los pobres a los sistemas públicos, impacta negativamente en el encaramiento de las enfermedades de alto costo y en el proceso de envejecimiento, lo que no solo genera un sistema de acceso estratificado a prestaciones que deberían corresponder a derechos de naturaleza universal, sino que conlleva como resultado la pérdida de la solidaridad y los vínculos de cohesión social.

Jiménez (2012) en Perú, investigó “Cómo enfoca el Congreso la Reforma del Sistema de Pensiones en el Perú” teniendo las siguientes conclusiones: a) El Sistema Previsional Nacional está disperso, existen diversos regímenes, por lo que se debería pensar en un sistema integral que funcione de manera eficiente y sobre todo que sea sostenible financieramente en el tiempo. b) Existen diversos estudios (33) que han recomendado políticas para la mejora del sistema previsional, el objetivo es lograr que la mayor parte de la población cuente con seguridad social al ser adulto mayor (a partir de los 65) evitando así la pobreza en la vejez. c) Uno de los principales problemas de la previsión social es la baja cobertura solo el 17% de la población tendría algún tipo de seguro previsional. d) La alta informalidad y los bajos salarios son las principales causas de la baja cobertura. La baja cobertura acrecienta la pobreza en la población en edad de jubilación. e) Si bien una mayor cobertura en el Sistema Previsional sería lo más óptimo se sabe que existen restricciones presupuestarias que impiden que sea posible, sin embargo, se podría pensar en un acceso progresivo, así como recientemente se ha planteado en la reforma previsional chilena (34). En el documento “Resolviendo el problema de cobertura en el Perú” se encuentran propuestas que podrían ser viables siempre y cuando se cumplan ciertos supuestos planteados en el mismo documento (por ejemplo tasa de crecimiento del PBI). f) La solución para mejorar el Sistema Previsional en el Perú no está en la proliferación de normas por parte del Congreso sino en tomar en cuenta los informes y recomendaciones existentes que puedan ser aplicables a la realidad del Perú. En ese sentido el Centro de Planeamiento Estratégico (CEPLAN) podría jugar un rol primordial en lo referente al planteamiento de políticas que sean aplicables y sostenibles en el tiempo para la mejora del Sistema Previsional; así como establecer

la prioridad de este tema y el plazo máximo hasta el cual se puede seguir postergando esta reforma.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Para Becerra (1999, la acción es un derecho subjetivo procesal, distinto del derecho sustancial hecho valer, consistente en la facultad de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso concreto.

Por otro lado, Arellano (1998), sostiene que la acción es un derecho subjetivo del que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material.

Guerra (2012) indica que cuando la controversia no puede ser solucionada directamente por las partes en conflicto deben concurrir al órgano jurisdiccional. De ahí, que por un convencionalismo de lenguaje se llama acción “al poder jurídico que tiene el individuo de dirigirse a los órganos de la jurisdicción”. Desde este punto de vista la acción se caracteriza, en primer lugar, por su vinculación al derecho subjetivo privado, esto es, forma parte del contenido del derecho o se halla en potencia en el mismo, actualizándose cuando este derecho es lesionado.

Cabrera (2006) sostiene que la acción de amparo como se denomina en nuestra legislación, permite el control jurisdiccional, teniendo un carácter impugnatorio. En virtud de la cual, el contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa, por haber infringido aquellas, de algún modo la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses. También se refiere a una definición moderna que establece que el contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las

pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.

De la misma manera, Monroy (1990), el derecho de acción es aquel derecho de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto, en cuanto es expresión esencial de este, que lo faculta a exigir al estado tutela jurisdiccional para un caso concreto, además añade que como su esencia es constitucional, se trata de un derecho que es público, subjetivo, abstracto y autónomo.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Vásquez (2008), expresa: Las características de la acción son: Es Público, el sujeto pasivo es el Estado y a él se le dirige. Es Subjetivo, siempre está presente en todo sujeto de derecho por el solo hecho de serlo, siendo irrelevante si está en condiciones para hacerla efectiva. Es Abstracto, no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse, se realiza como exigencia, como demanda de justicia. Es Autónomo, porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras, etc. (p.89).

Luciano (2006) indica que la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado. La acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable. La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica.

Palomar (2008) argumenta que la acción es un derecho subjetivo que genera que genera obligación; el derecho potestad se concreta a solicitar del estado la pretensión de la actividad jurisdiccional y esta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Cabrera (2006) en relación a los conceptos de acción y pretensión, con frecuencia tienden a confundirse, pero realmente contienen elementos distintos; la acción es el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y, por consiguiente autónomo e instrumental, dirigido al juez (como órgano del estado) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia).

La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario: es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica. En realidad se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo. (Guerra, 2012)

Para Vescovi (2012) la acción es el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y, por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al juez (como órgano del Estado) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia).

Por su parte Solis (2010), en la acción los sujetos son el actor (sujeto activo) y el juez quien encarna al estado (sujeto pasivo), en tanto que en la pretensión, el sujeto es el actor o pretensionante (sujeto activo) y el demandado o pretensionado (sujeto pasivo) tanto que en la acción se busca una decisión, bien sea esta favorable o no; en tanto que en la pretensión se busca una decisión favorable, que acoja el petitorio reclamado.

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Giuseppe Chiovenda: Define la jurisdicción como "la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la

actividad de los órganos jurisdiccionales, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley sea al hacerla prácticamente efectiva".

Quisbert (2009), menciona que la jurisdicción (del latín iuris dictio, “decir o declarar el derecho”) es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

Solis (2010) por su parte indica que la función que ejerce el estado por intermedio de los jueces integrantes de los organismos jurisdiccionales que componen el poder judicial, los que utilizando el proceso como instrumento, dirimen los conflictos de trascendencia jurídica o resuelven las incertidumbres jurídicas que les someten a su conocimiento y decisión.

De la misma manera, Cabrera (2006), sostiene que la jurisdicción es la exclusividad que tiene el estado para resolver conflictos e incertidumbres jurídicas relevantes. En el artículo III título preliminar del Código Procesal Civil. Señala que es uno de los fines inmediatos del proceso es resolver conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas; asimismo, otro de esos fines es hacer efectivo los derechos sustanciales. Los conflictos de intereses originan el litigio, pues existe un sujeto que pretende algo frente a otro, y este se resiste a cumplir las prestaciones.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Tradicionalmente se indican los siguientes elementos de la jurisdicción:

- a) Notio: Conocimiento, esto es el derecho de recepcionar y conocer la cuestión que se plantea. Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa,

que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez. (Cabrera, 2006)

- b) Vocatio: Llamamiento, es que es la facultad de que las partes comparezcan, acuda para esclarecer la cuestión. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas. (Gordillo, 2003).

- c) Coertio: Restricción, empleo de la fuerza en el procedimiento, si fuera necesario. Manifiesta que la coertio como el empleo de los medios necesarios dentro del proceso, para que se cumplan los mandatos judiciales, como son los apremios y las multas. (Morales, 1998)

- d) Iudicio: Declaración, potestad de dictar resolución en autos. Parafraseando a Monzon, es la facultad que posee el órgano jurisdiccional para dictar resoluciones que den por finalizado un proceso a través de una sentencia; poniendo fin a la Litis o contienda.

- e) Executio: Llevar a Ejecución, imperio para hacer cumplir disposiciones legales y la resolución recaída en autos. A su vez, define a la executio como el poder para hacer cumplir las sentencias con la calidad de cosa juzgada. (Cabrera, 2006)

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

A. Principio de Unidad y Exclusividad

El principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional se encuentra establecido en nuestras leyes; así tenemos que nuestra Carta Magna deja establecido que no hay ni puede haber jurisdicción alguna independiente, excepto la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación (Luciano, 2006).

No debemos olvidar y dejar de precisar que si bien nuestra Constitución en su artículo N° 139° inciso 1° establece que por excepción solo se admite el ejercicio de la jurisdicción, además del Poder Judicial a los fueros militar y arbitral; sin embargo también se tiene que nuestra Constitución en el inciso 4° del artículo 178°, refiere que compete al Jurado Nacional de Elecciones, administrar justicia en materia electoral y de acuerdo con la propia Constitución.

(Solís, 2010). El Jurado Nacional de Elecciones en Pleno estima los hechos con criterio de conciencia. Tomando como base los principios generales de derecho deberá resolver con arreglo a ley. Así tenemos que en materia electoral; casos puntuales como un referéndum y otros tipos de consultas populares, las resoluciones expedidas tienen la calidad de instancia final y definitiva, contra ellas no procede ningún recurso por ser no revisables. (Guerra, 2012).

Así, parafraseando a Couture (1972), nos precisa que el principio de exclusividad se crea como aquella prohibición constitucional que tiene el legislador de atribuir potestad jurisdiccional a órganos que no forman parte del Poder Judicial.

B. Principio de Independencia Jurisdiccional

Este principio se encuentra establecido en nuestras leyes como el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; nuestra Carta Magna precisa: Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del

Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Morales, 1998)

Rodríguez (2000): por su parte afirma que, corresponde a los magistrados de todas las instancias ejercer la independencia de la función jurisdiccional; la misma que para nada es incompatible con la organización jerárquica (...), pues el superior jerárquico podrá revisar las resoluciones únicamente en mérito a los recursos impugnatorios y en los casos que la ley así lo establece. (p. 19)

“El superior jerárquico no puede influenciar para que su subordinado resuelva las causas en determinado sentido, y menos lo puede hacer los otros Poderes del Estado a los particulares” (Palomar, 2008, p. 119).

Parafraseando a Vesconi, se tiene que en materia civil es el Poder Judicial quien ejerce la potestad jurisdiccional de manera exclusiva; dicha potestad es indelegable y su alcance engloba todo el territorio peruano.

Así también debemos puntualizar, como lo hace Couture (1972), lo señalado por el Tribunal Constitucional, para el cual la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

C. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Monroy (1990) sostiene que por el principio de observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

A su vez, Landa (2002) indica que es importante reafirmar que los derechos al debido proceso constituyen la base sobre la que se asienta la tutela judicial y no judicial. En tal entendido se puede señalar que, en nuestro sistema constitucional se encuentran consagradas enunciativamente las garantías de un proceso litigioso, en función de lo cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional.

Si se parte de concebir constitucionalmente que no sólo el Poder Judicial ni el Tribunal Constitucional son los organismos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo, sino también los organismos jurisdiccionales excepcionales, cabe señalar que les corresponde asegurar el derecho de los ciudadanos a obtener justicia; para lo cual, es necesario delimitar un conjunto de principios y garantías jurisdiccionales implícitos o explícitos. (Bocanegra, 2012).

D. Principio de Contradicción o Audiencia Bilateral.

Arias (2010) señala, que este principio supone igualdad de las partes tanto en la actuación judicial como administrativa; no obstante, el principio de la bilateralidad de la audiencia, supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso.

Por ello precisa, que toda actuación judicial o administrativa debe ser notificada, con lo cual se cumple con el principio de la publicidad interna dentro del proceso, para que no existan decisiones que sean ignoradas por alguna de las partes y conocidas por otras. Cumplida así la publicidad de las decisiones, se abre campo para que aquella parte a la cual le fuere desfavorable la providencia, pueda recurrirla dentro del término legal, teniendo en cuenta en todo caso, que la otra parte tiene también la oportunidad de pronunciarse en pro de la providencia que le favorece, si a bien lo tiene. (Morales, 1998)

Así mismo, Solis (2010) afirma que se trata de un principio fundamental del derecho procesal, el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia.

Finalmente destaca, que en desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que: (1) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (2) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (3) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto, la oportunidad de impugnar la decisión respectiva. (Quisbert, 2009)

E. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Peirano (1994) la publicidad no es suficiente garantía para la administración de la recta justicia. Por lo que es necesario que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples ordenes de impulso del proceso. Este principio resulta de vital importancia motivo por el cual ha sido reconocido en muchas constituciones.

Porque mediante este principio se evitara arbitrariedades y se permitirá a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteando al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión, porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivos que en ella se explican. (Morales, 1998).

Cabrera (2006) indica que referimos con motivar resoluciones judiciales; conforme la doctrina mayoritaria estamos refiriéndonos sin duda a realizar una buena motivación de los hechos, que no es más que una herramienta para exterminar la arbitrariedad del poder y consolidar el estado democrático de derecho.

F. Principio de la Pluralidad de la Instancia

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos y sentencias), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales (la casación no produce tercera instancia). (Cabrera, 2006).

Ranea (1989) indica que la doble instancia presta un entorno hipotéticamente más favorable a la justicia de la solución del caso. Resulta de interés porque se tiene que la jurisprudencia emanada de tribunales superiores debe, hipotéticamente, servir para orientar y formar a los inferiores, para aumentar la calidad de la administración de justicia y uniformizar la aplicación del Derecho, reduciendo el margen de existencia de fallos contradictorios.

“En esta misma línea, no cabe duda que el solo acto de revisión constituye un método para reducir la posibilidad del error o de la arbitrariedad”. (Guerra, 2012, p.212).

Fairen (1990), encuentra que la apelación responde a un triple orden de necesidades: históricas, psicológicas y técnico jurídicas. De las cuales una de las más importantes es la de considerar atentamente las resoluciones judiciales, no solamente en cuanto al derecho ya aplicado en la instancia anterior, sino también sobre la buena formación del supuesto o material fáctico que formó parte de la sentencia o resolución recurrida; ya que la complicación en el iter de esta

elaboración obliga a que, a fin de eliminar o disminuir, al menos- los errores del anterior, el asunto pueda ser examinado por segunda vez y por un segundo tribunal.

G. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

La asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del título preliminar del código procesal civil; que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Morales, 1998).

Álvarez (2009) es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión. Es parte inseparable del concepto conocido como debido proceso.

Fix-Zamudio (2001) señala que el asesoramiento técnico tiene una proyección más amplia que el campo procesal pues puede asumir un carácter preventivo en cuanto al surgimiento de conflictos, litigios o controversias, de acuerdo con lo que en el Common Law se clasifica como legal advice, concepto dentro del cual quedaría incluido la de naturaleza procesal o judicial (legal aid).

Monroy (1996) señala que desde el punto de vista del derecho constitucional de acción, la socialización jurídica del estado contemporáneo ha determinado la necesidad de crear los instrumentos necesarios para lograr su ejercicio efectivo por todos los ciudadanos, y no sólo por aquéllos que cuenten con recursos económicos mayores y con el mejor acceso al asesoramiento a la adecuada prestación jurisdiccional. En otras palabras, sostiene que de un simple derecho formal la acción procesal se ha transformado en una facultad con un contenido material que permite su eficaz ejercicio.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Zumaeta (2008):" Si la jurisdicción es el poder jurídico que tiene el juez de administrar justicia, la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado". (p. 81).

Asimismo la competencia es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión. (Caballero, 2007)

Se ejerce ante el juez Especializado en lo civil o mixto en el turno que corresponda y del lugar donde se afectó o amenazó el derecho constitucional o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. Se interpondrá una acción ante la Sala Civil de la Corte Superior si la afectación de derechos origina en una orden judicial, quien encargará a otro juez especializado su trámite. (Escobar, 2010)

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

La competencia se determina por la situación de los hechos existentes al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios

de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley, disponga expresamente lo contrario. (Palomar, 2008).

Carrión (2000) señala, que la competencia es regulada de diversa manera y para ello se recurre a diversos criterios y diferentes legislaciones, tomando en cuenta la organización judicial que corresponde.

Así tenemos que un Juez será competente en un determinado asunto y no lo será para otros. Por ende la competencia es el elemento que sirve para distribuir entre los distintos Jueces, los diversos asuntos justiciables y para lo cual se debe recurrir a una diversidad de criterios. (Vásquez, 2008).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia constitucional

Morales (1998) argumenta que la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda y no por la que existía al momento que surgió la relación jurídica. Lo determinante es el momento que se reclama protección al juez.

Puede ocurrir que la competencia haya variado entre el momento que surge la relación jurídica y el momento en que se acude al órgano jurisdiccional en busca de tutela con una demanda; en este caso se toma en consideración los hechos que existen al momento de la interposición de la demanda. (Guerra, 2012)

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Al respecto, se expone que son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc. , por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley. (Luciano, 2006)

Así tenemos que, nuestro caso motivo de estudio, corresponde a una Acción de Amparo por Vulneración del Derecho de la Seguridad Social – Suspensión de

Pensión de Jubilación Adelantada, el mismo que viene a ser un proceso constitucional, motivo por lo cual le pertenece a un juzgado civil. (Mellado, 2007).

De acuerdo a lo vertido, la competencia es la facultad que tiene el juez para administrar justicia en un proceso determinado. Es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades. (Serrano, 2008)

Es el límite de la jurisdicción y en donde la totalidad de los juzgadores como tales, si bien es cierto tienen jurisdicción, no todos tienen competencia para conocer un asunto determinado, se caracteriza porque es: Irrenunciable, salvo aquellos casos expresamente previstos en la Ley o en convenios internacionales; asimismo es Indelegable, porque ningún juez puede delegar la competencia que la Ley le atribuye. (Luciano, 2006).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Cabrera (2006) sostiene que es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distintas del autor de la declaración.

Vicente (2008) manifiesta que en el proceso contencioso se ha extendido que la pretensión se define como un acto emitido por el actor en ejercicio de su derecho de acción, que se interpone ante el órgano jurisdiccional pero que se dirige contra el adversario, y mediante el cual se solicita de dicho órgano que desarrolle una actividad frente a una persona determinada en relación con un bien de la vida.

En el concepto, pueden distinguirse diversos elementos que configuran la pretensión, así los elementos subjetivos son el órgano jurisdiccional, cuya intervención se solicita y las partes: el actor de quien emana la pretensión y el demandado, frente a quien pretende. (Álvaro, 2007).

Morales (1998), indica que siendo el llamado recurso un proceso de plena jurisdicción y no un mero juicio al acto, como ya expuso con anterioridad, queda claro que en la actualidad el objeto del proceso lo constituyen las pretensiones de las partes que se deduzcan en relación con la actuación de la administración pública y las disposiciones objeto de control; para comprender mejor su alcance es conveniente aludir por separado a la actuación administrativa impugnada y a las pretensiones objeto de cada proceso singular.

2.2.1.4.2. Elementos

A. Petitorio

Petitum o petitio. La petición es la declaración de voluntad, integra el contenido sustancial de la pretensión, determinando los límites cuantitativos (acumulación de pretensiones) y cualitativos (naturaleza de la pretensión: declarativa, constitutiva o de condena) del deber de congruencia del fallo, la parte dispositiva de la sentencia (Vescovi, 2012).

Luciano (2006) afirma que el objeto de la pretensión lo constituye el determinado efecto perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad que se imputa al sindicado) y por tanto, la tutela jurídica que se reclama.

B. Causa o razón de pedir

La causa petendi es el fundamento histórico o de hecho de la acción, o bien los acontecimientos de la vida en que se apoya la pretensión, que no la justifiquen, sino que la acortan, esto es, la delimitan (Fix-Zamudio, 2001).

Hinostroza (1998) indica que son los hechos o material fáctico que sustenta la pretensión, es la configuración de hechos ocurridos en el pasado que generan la posibilidad de proponer la pretensión.

2.2.1.4.3. La pretensión en el expediente bajo estudio

Se ordene a la entidad demandada: 1) declare Inaplicable y se deje sin efecto la Resolución N° 0000000816-2011-ONP/DSO.SI/DL. 19990, que suspende la pensión de jubilación que venía percibiendo en mérito de la Resolución N° 00000291782006-ONP/DC/DL.19990 cuyos efectos deben ser restituidos totalmente; 2) así mismo el reintegro de las pensiones de jubilación dejadas de percibir, los intereses legales devengados, más costas y costos del proceso.

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Solis (2010) indica que “es aquella manifestación unilateral y externa de la voluntad de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública”. (p. 351).

Monroy (1990) define al proceso judicial como es el conjunto de actos jurídicos procesales, realizados por los elementos activos de la relación jurídico procesal, realizados por los elementos activos de la relación jurídico procesal, con las finalidades de resolver el conflicto de intereses o acabar con la incertidumbre con la relevancia jurídica

Hinostroza (1998), por su parte, está dirigido a solucionar en sede judicial y en forma definitiva, el conflicto jurídico surgido entre un administrado y una entidad administrativa con motivo de la posible vulneración de un derecho del primero,

situación derivada de un acto de la referida entidad que tuvo lugar en ejercicio de potestades o funciones administrativas.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso

Monroy (1990), el proceso surgió cuando el individuo fue despojado de la facultad de hacerse justicia por su mano, y cuando encontró en el proceso el instrumento idóneo, para obtener satisfacción de su interés legítimo mediante el acto denominado, sentencia proveniente de una autoridad.

El proceso es necesariamente teleológico, porque su existencia solo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción; esto significa que el proceso por el proceso no existe. (Alvarez, 2009).

Para Álvaro (2007) El fin del cual se habla es, privado y público, quiere decir que es dual porque tiene que satisfacer el interés individual que se involucra en el conflicto y también debe satisfacer el interés social que consiste en asegurar la efectividad del derecho a través del ejercicio incesante de la jurisdicción

Entonces se puede decir que el Individuo a través del proceso busca satisfacer sus aspiraciones; quien tiene la seguridad que dentro del orden jurisdiccional existe un instrumento realmente idóneo que le dará la razón cuando la tenga y también le hará justicia cuando esta le falte. (Vicente, 2008).

La concepción sobre la naturaleza del proceso es, privada: el derecho. Sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no Tuviera seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle

razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido. (Cabrera, 2006).

B. Función privada del proceso

Ferrajoli (2010) ha calificado su establecimiento de la función pública en este proceso como la conquista más importante del derecho contemporáneo para el logro de la protección jurisdiccional de la dignidad de las personas y de los derechos fundamentales frente a la ley, los que no podrían sobrevivir si carecen de una tutela eficaz a través del denominado proceso.

En este sentido, se tiene que el proceso es sin duda el medio más idóneo a través del cual se puede proteger y asegurar la continuidad del derecho; a través de este medio, el derecho se materializa y se ve realizado en la sentencia día a día y en la suma de los fines individuales radica su fin social. (Serrano, 2008)

Guerra (2012) sostiene: En la realidad el proceso se observa como un conjunto de actos y son las partes en conflicto y el Estado los actores principales, así tenemos que el Juez representa al Estado y dentro de un escenario denominado proceso aseguran su participación siguiendo y cumpliendo el orden establecido en el sistema; cuando en la realidad se pone de manifiesto un desorden con relevancia jurídica; los ciudadanos buscan tutela jurídica y para ello acuden al Estado; entra a tallar aquí el proceso el cual tiene un inicio y un fin, concluyendo generalmente con una sentencia. (p. 211).

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Urteaga (1992) indica que cuando entra en vigencia la constitución de 1979, pues expresamente se consagra en el artículo 240, dentro del capítulo correspondiente al poder judicial, que las acciones judiciales se pueden interponer contra cualquier acto o resolución de la administración que causen el estado, remitiendo a la ley pertinente para regular su ejercicio, la que deberá precisar los casos que las cortes superiores

conozcan en primera instancia y la corte suprema en primera, segunda y última instancia.

Por su parte Ortecho (2012), indica “el debido proceso es el que se desarrolla conforme a la normatividad pre existente y a cargo de los magistrados designados por la ley”. (p. 84).

El debido proceso impide que un inculpado se le desvíe de la jurisdicción establecida previamente por la ley o se le someta a trámites y procedimientos distintos de los legalmente fijados, o que se le juzgue por tribunales creados especialmente, sea cual fuese su designación. (Monzón, 2011).

Monroy (1990) alega que el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución, es aquel conjunto de garantías que amparan a los ciudadanos sujetos a cualquier litigio y cuyo fin es asegurar una cumplida y recta administración de justicia, procurándoles seguridad jurídica y que las decisiones se tomen y expidan conforme a derecho.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

A. Definición

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un Juez responsable, competente e independiente. (Álvaro, 2007).

Para Barra (1995) es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer un uso abusivo de éstos

Con respecto al debido proceso, el Estado está obligado a brindar la prestación jurisdiccional y también a proveerla bajo cumplimiento de las garantías mínimas que aseguren al justiciable un juzgamiento justo e imparcial, en consecuencia es un derecho esencial que tiene un contenido procesal y constitucional y también podemos decir que también tiene un contenido humano, que es el de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

Fernández, (2001), realiza la siguiente definición: El debido proceso es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías: principios procesales y derechos procesales, que tiene las partes en el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. (p.214).

En mi opinión, el debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones.

B. Elementos del debido proceso

a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. (Bustamante, 2001)

“Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos”. (Couture, 1972, p. 121).

Según De la Rúa (1991) un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (Vicente, 2008).

b) Emplazamiento válido

El sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (Guerra, 2012).

Sobre esto, Monroy (2009) sostiene que las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que

además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. (Priori, 2010).

Para Hurtado (2009) indica “Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal”. (p. 215).

Para Bustamante (2001) nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

d) Derecho a tener oportunidad probatoria

Urteaga (1992) indica que los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa. (Ortecho, 2012)

e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy (2009), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescrita en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil - Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil Peruano : que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Ticona, 1999).

f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Según Vicente (1998) está prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley. (Alvarez, 2009).

Ticona (1999) sobre este punto indica que la sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

g) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia). (Cabrera, 2006).

Con respecto a lo expuesto se puede agregar; cuando se abordó el tema de proceso, a manera de aporte se infirió que el proceso es un medio a través del cual el estado desarrollaba su actividad jurisdiccional. (Alvaro, 2007).

No basta que el estado haya instituido al proceso como una vía para ejercer su actividad jurisdiccional, sino que este debe estar revestido o debe contemplar las garantías mínimas a fin de que le aseguren a los ciudadanos que se les va a respetar

sus derechos al momento de desarrollar cada uno de los actos que constituyen el proceso; como por ejemplo ser noticiado válidamente, ser juzgado por un juez competente, su derecho a que puedan defenderse, entre otros. Solo así, se garantiza el buen funcionamiento de la actividad estatal evitando el ejercicio arbitrario por parte del estado. (De la Rúa, 1991).

2.2.1.6. El Proceso constitucional

2.2.1.6.1. Definiciones

Según Abad (2008), concibe al amparo como: **a)** un proceso urgente de naturaleza constitucional. **b)** cuya pretensión es obtener la protección jurisdiccional frente a los actos lesivos (amenazas, omisiones) de los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y a los tutelados por el habeas data. **c)** procede contra los actos lesivos cometidos por cualquier autoridad, funcionario o persona. **d)** la pretensión es fundamentalmente una de condena (declarativa de condena) **e)** y de ser el caso, puede disponer la nulidad del acto lesivo.

Así mismo, el proceso de amparo es una garantía constitucional cuya finalidad es asegurar a las personas el goce efectivo de sus derechos constitucionales, brindándoles protección de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria en que incurran los órganos del estado o particulares. (Herrera, 2007)

Por tal razón, se sostiene que el amparo es una acción que protege todos los derechos humano recogidos por la constitucional, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos, ante la lesión o amenaza de particulares o del estado. Tal es así, que se llega a concluir que es una acción excepcional, en defecto de las ordinarias que puede interponer cualquier persona con trámite rápido, viable e incluso contra actos del Poder Judicial. (Mellado, 2007)

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso constitucional

A. El Principio de integración

Establece que los magistrados no deben dejar de resolver el conflicto de interés o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo. Se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. (Dromi, 2011).

Según Gonzales (2011) nos dice que según este principio los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

Este principio no debe de entenderse por la simplicidad de que el juez tiene siempre que emitir una sentencia en un proceso, este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren improcedente una demanda, los jueces tienen que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses. (Cervantes, 2003).

B. El principio de suplencia de oficio

Morón (2001) indica que el Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente. (Cervantes, 2003).

Según Leibar (1995) este principio Permite que el juez pueda, de oficio, en la medida que esté a su alcance, corregir defectos procesales en el proceso. Esto tiene

dos fundamentos: (a) La concepción del Juez como director del proceso y (b) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Se trata de evitar que el proceso se dilate por una deficiencia formal, y se establece el rol activo del juez para buscar que el proceso cumpla su finalidad.

Establece la facultad del juez de suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas e en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Guzmán, 2007).

C. El Principios de igualdad procesal

Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados. (Cervantes, 2003).

Según Parra (1992), indica que rige a todos los principios en general, porque en el proceso constitucional es donde se hace más evidente la desigualdad

Establece que las partes del proceso constitucional deberán ser tratadas con igualdad, independencia de su condición de entidad pública o administrada. (Morón, 2001).

Establece que las partes del proceso constitucional deberán ser tratadas con igualdad, independencia de su condición de entidad pública o administrada. (Dromi, 2011).

D. El Principios de favorecimiento del proceso

Fuentes (2012) indica que el Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista

incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma

Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. (Cervantes, 2003).

Según Caballero (2007) dice que “El proceso es un instrumento para resolver conflictos de intereses, se busca privilegiar el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción”. (p. 251).

Establece que el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de posición del marco legal, existe incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. (Dromi, 2011).

2.2.1.7. El Proceso de Amparo

2.2.1.7.1. Definición

Eguiguren (2002) señala que se debe tener presente, en el Perú, que el proceso de Amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley. Sin embargo, es frecuente que cuando la Constitución establece los derechos fundamentales, los mencione de manera general y sin precisar el contenido y alcance concreto de su ámbito protegido, aspecto que debe ser completado y concretizado mediante leyes de desarrollo constitucional y el aporte de la jurisprudencia.

De acuerdo a Abad (2004): El amparo es un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia. (p 124).

Según Rodríguez (2008) el amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 1993 como Garantía Constitucional, el mismo cuyo objeto principal es proteger los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa).

Blume (1996) señala que cuando se violen los derechos Constitucionales por acción u omisión; en este supuesto nos referimos a una lesión o menoscabo de un derecho constitucional. Esta situación implica una alteración o restricción, el daño debe ser real, efectivo, concreto e ineludible, se excluyen los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan de una percepción objetivo.

Es competente para conocer las acciones de amparo, el Juez de Primera Instancia en lo Civil, ahora Juez Especializado en lo Civil, de la localidad donde se vio afectado el derecho, el lugar de domicilio del afectado o el lugar de domicilio del autor de la infracción. Si el derecho afectado tuvo origen en una orden judicial, la acción se tendrá que interponer ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia que corresponda y esta le encargara a otro Juez su trámite. (Serra, 1998).

2.2.1.7.2. Finalidad del Proceso de Amparo

El Proceso Constitucional de Amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, es un proceso rápido a través del cual se busca reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de

un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Rodríguez, 2008).

Si después de presentar la demanda cesa la agresión o amenaza por voluntad propia del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juzgador, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda y a la vez precisará los alcances de la decisión tomada, disponiendo que el emplazado no incurra nuevamente en aquellas acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas que se encuentran previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. (Carrasco, 2006).

Martel (2003) indica que el amparo constitucional es una acción que tutela las garantías de los particulares establecidas en la constitución, leyes y tratados internacionales, condenando acciones de los agresores, bien sean ciudadanos, organizaciones públicas o privadas.

Los derechos fundamentales y los procesos para su protección, han sido establecidos como institutos que no pueden entenderse aisladamente, pues tales derechos solo podrían realizarse, si cuentan con mecanismos expeditos, adecuados y eficaces para su protección. (Mantilla, 2008)

Por otro lado, García (2001) añade que, “El amparo es equiparable a un proceso cautelar y restitutorio, tendente únicamente a la constatación de la violación o amenaza de violación del derecho o garantía constitucional”. (p. 211).

2.2.1.8. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.8.1. La demanda

Urteaga (1992): La demanda es un acto procesal que realiza una persona física o moral, a la cual se le denominada actor o demandante y en virtud del cual solicita, ya sea en forma, escrita o verbal, la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que proceda a intervenir en una controversia que se dirige a otra persona física, moral, a la cual se denomina denominada demandado o reo.

Echandía (1985) indica que la demanda es un acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que permite el ejercicio de la acción y a través de la cual se formula la pretensión, cuya finalidad es obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley y mediante un proceso llegar a una sentencia favorable en un determinado caso.

Por su parte, Palacio (1977) precisa que la demanda se determina como la petición que busca lograr la iniciación de un proceso, a cuyo efecto aquel que la materializa, está ejerciendo y agotando el el derecho de acción que le asiste.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Urteaga (1992) la contestación de la demanda consiste en la respuesta que da el demandado a la pretensión contenida en la demanda del actor; por ende es un acto procesal de la parte demandada oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, la contradicción.

2.2.1.9. La Prueba

2.2.1.9.1. En sentido común y jurídico

Ortiz (2009) indica que forma parte del contenido del Derecho al Debido Proceso Legal, es un derecho constitucional de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión.

Cabrera (2006) sostiene que en todas las ramas del derecho la noción de prueba cumple un rol fundamental, trascendiendo del campo particular de cada una de ellas hacia la teoría general del derecho procesal, en donde se consolidan sus características y peculiaridades.

Por esto es que el procedimiento administrativo se limita a establecer los rasgos propios de la prueba en su ámbito, dejando los demás aspectos o normas supletorias comunes a todo proceso. Al igual que en todas las ramas procesales, la prueba de los hechos relevantes es esencial para la decisión que va a resolver un procedimiento administrativo, ya que todo acto aparecería viciado y susceptible de anulación. (Gordillo, 2003).

El rol de la prueba se orienta a la obtención de una de las finalidades básicas del procedimiento administrativo: seguridad en el acierto de las resoluciones de la autoridad. Por ello la prueba es un elemento fundamental que busca propiciar certeza a la gestión administrativa, ya que resulta evidente que cuando la administración pública está fundamentada en hechos verdaderos, los administrados se encuentran mejor protegidos contra una actividad ligera o irresponsable. (Morales, 1998).

En mi opinión, la prueba es comprobar la veracidad de los hechos controvertidos, puede que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para decidir de la manera más acertada ante una sentencia. (Mellado, 2007).

2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal

Cabrera (2006) sostiene que la prueba en sentido jurídico procesal son los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria en el seno de un proceso, vienen determinados y regulados por las leyes. Asimismo la prueba como idea es un juicio de necesidad, pero una necesidad

intelectual del ser humano como sujeto cognoscente de tal modo que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el procedimiento administrativo.

Falcón (1978) precisa que en el proceso civil, demandante y demandado alegaran hechos que deben ser probados y no se trata de cualquier comprobación, muy por el contrario al realizarse ante un Juez, tiene la calidad de judicial y como tal debe, agenciarse de los medios y formas que la ley autoriza. Del total de hechos alegados por las partes solo corresponde probar, aquellos que resulten controvertidos. Por ende la finalidad es acreditar la veracidad de los hechos controvertidos y la importancia radica que de ellos depende el derecho que es materia de la pretensión.

“La prueba es la comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende”. (Pallares, 1999, p. 172).

La prueba como categoría jurídica tiene varias acepciones, entre ellas: como la que permite relacionar un hecho con otro; como a todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; como el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos controvertidos; agrega finalmente, que la prueba es toda manifestación objetiva que lleva al acontecimiento de un hecho. (Urteaga, 1992).

2.2.1.9.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba concebida de manera estricta constituye las razones que llevan al juzgador a adquirir certeza sobre determinados hechos y esta característica es la que destaca desde el inicio hasta el final del proceso. (Morales, 1998).

En cambio, por su parte los medios probatorios, son los instrumentos que pueden emplear las partes u ordenar el magistrado; incluso puede suceder que un medio

probatorio no logra representar prueba alguna y en consecuencia no se obtiene razón alguna que permita el convencimiento o certeza del Juez. (Cabrera, 2006).

Por su parte, Hinostroza (1998), afirma que los medios de prueba son elementos proporcionados por las partes al órgano jurisdiccional y a través de los cuales pretenden dar a conocer la verdad y la existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción en el Magistrado, sobre la verdad o inexistencia de ellos.

2.2.1.9.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), afirma que al Juez le interesan los medios probatorios como la conclusión a que pueda llegar con la actuación de los mismos y no como objeto propiamente dicho; para él los medios probatorios deben guardar estrecha relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso, las partes involucradas están enfocadas en demostrar la veracidad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular y hasta de conveniencia de las partes, se puede decir que, no lo tiene el Juzgador. (Barra, 1995).

Para el Juzgador, la prueba no es más que, la comprobación de la verdad de aquellos hechos controvertidos; dicha comprobación de la verdad lo ayudara sin duda a optar por una decisión acertada a la hora de sentenciar. (Ticona, 1999).

2.2.1.9.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Nos dice Escobar (2010): La prueba tiene como objeto, probar los hechos constitutivos propuestos en una demanda o en la contestación de la misma. Entendemos que la persona que ofrece una prueba, lo hace con la finalidad de establecer la verdad de sus aseveraciones. La prueba debe ser considerada como el medio que conduce a lograr un convencimiento del juzgador en relación con los hechos a que se refiere la prueba. Es decir lo que pretende cada una de las partes al concurrir ante el juzgador es aportar un medio de prueba, con la finalidad de demostrar “su verdad” aun cuando esta no concuerde en ningún aspecto con la realidad de los hechos. (p. 18)

El objeto de la prueba lo constituyen los hechos que no son otra cosa que los sucesos que acontecen en la realidad, los mismos que son introducidos al proceso por las partes. Mediante la prueba se trata de verificar la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes procesales. (Hinostroza, 1998).

2.2.1.9.6. La carga de la prueba

Rodriguez (1995) expresa que si bien es cierto la palabra carga no tiene un origen definido, esta se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso diario o cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

La unión de dos principios procesales como son, el dispositivo y el inquisitivo, engloban el concepto de carga, el primer principio por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso y el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. (Álvaro, 2007).

Carrión (2000) indica que si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es

voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido.

Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio. (Herrera, 2004).

2.2.1.9.7. El principio de la carga de la prueba

Zavaleta (2002) sostiene: La carga de la prueba que contiene la regla del juicio, es una noción procesal, a través de la cual se le precisa al Juez como debe fallar cuando dentro del proceso no encuentre prueba alguna que le brinde la certeza sobre hechos en los que debe fundamentar su decisión e indirectamente deberá establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas. (p.351).

Para Bautista (2007) la carga de la prueba está determinada por lo que cada una de las partes tiene interés en probar para así alcanzar la victoria en el proceso, es decir, en lo que se sustentan sus pretensiones. Así, la carga de la prueba no fija quién debe probar cada hecho, pero sí quien tiene interés jurídico en probar los hechos. En consecuencia quien sufre la carga de la prueba no está obligado a probar el hecho, objeto de la misma opción, que puede realizar la contra parte o el Juez, con lo que queda satisfecha la carga.

Según Hurtado (2009) No cabe duda que al juzgador no le basta solamente con lo expuesto por las partes para finiquitar la controversia, porque ello implicaría permitir sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; es por ello que la ley estipula que cada parte debe traer al juicio de manera oportuna y conforme lo define el proceso todos los elementos probatorios que permitan al juzgador verificar que los

hechos alegados sucedieron realmente o que son como fueron presentados y todo en aras de que surtan las consecuencias jurídicas de las normas que fueron invocadas.

2.2.1.9.8. Valoración y apreciación de la prueba

Rodríguez (1995) expone que los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

Según Escobar (2010) podemos señalar que la valoración de la prueba es la actividad de razonamiento del juez, en el momento de tomar la decisión definitiva; pues consistente en una operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse del contenido de la prueba, ya que la tarea del juez en torno al material probatorio es de un examen crítico de todos los elementos de prueba legalmente introducidos al proceso, que determina la convicción, positiva o negativa del Juez, respecto de los hechos en que se fundan las afirmaciones, pretensiones o resistencias hechas valer en juicio.

2.2.1.9.9. Sistemas de valoración de la prueba

A. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

B. El Sistema de valoración judicial

En opinión de Guerra (2012) en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia. (Barra, 1995).

Según Taruffo (2002) de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez. (Palomar, 2008).

C. Sistema de la Sana Crítica

Según Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba.

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.9.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba. (Barra, 1995).

B. La apreciación razonada del Juez

Serrano (2008) indica que el Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina.

El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y

científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

(De la Rúa, 1991). La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada. (Vicente, 2008).

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial. (Escobar, 2010).

2.2.1.9.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Cabrera (2006) manifiesta que la administración actúa permanentemente a la búsqueda de la verdad material en todos sus órdenes. Por eso sobre ella recae el deber de practicar todas las diligencias probatorias que le produzcan conocimiento de esa certeza, sin detenerse a analizar si los hechos materia de probanza motiven una decisión favorable o adversa a la administración o a los terceros.

Por su parte Echeandia (2000) indica que la carga de la prueba expresión latina del principio jurídico que señala quien está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de las pruebas, su neutralidad o la posibilidad de contradicción.

La doctrina onus probandi ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos. (Palacio, 1977).

Mellado (2007) indica que la carga de la prueba es el imperativo que pesa sobre cada uno de los litigantes de suministrar el material probatorio al juez para que se forme convicción sobre los hechos controvertidos, máxime, si en nuestro ordenamiento administrativo sustantivo el acto administrativo se considera válido en tanto su pretendencia nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, como expresamente se ha prescrito en el artículo 9 de la ley 27444.

2.2.1.9.13. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. (Falcón, 1978).

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. (Parra, 1992).

2.2.1.10.14. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Los documentos

a) Definición

Según Taramona (1994), manifiesta que documento es todo aquello en que consta por escrito una expresión de pensamiento o la relación de los hechos jurídicos.

La propia concepción del documento también ha sufrido evolución que va de la concepción estructural, si considera que documento era únicamente el escrito, a la concepción funcional, la cual estima como documento todo aquello que tenga como función representar una idea o un hecho. (Pallares, 1999).

b) Clases de documentos

- Documento Público

Es el que proviene de un acto de los funcionarios del Estado, practicados por estos en el ejercicio de sus atribuciones y en conformidad con las solemnidades establecidas. (Fuentes, 2012)

Como señala Caballero (2007) "los autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia y con las solemnidades prescritas por la ley". (p. 160)

Hay que precisar en esta definición tres elementos esenciales:

- **Que el acto emane de un funcionario del Estado.** Si el documento tiene las solemnidades señaladas en la ley, pero ha emanado de un particular y no de un funcionario del Estado no es un documento público.

- **Que el acto haya sido practicado por un funcionario del Estado en ejercicio de sus funciones.** Así un notario público está capacitado por la ley para intervenir en las escrituras públicas y otros actos y documentos análogos; pero no tiene atribución para dar copia certificada de una partida del Registro Civil, ni un registrador de la propiedad tiene atribución legal para dar testimonio de una escritura pública. Uno y otro documento, en los casos señalados, no serían documento público.

- **El tercer elemento consiste:** una escritura pública no está firmada por sus otorgantes o en la que no haya intervenido el notario y los testigos instrumentales, o que se haya extendido fuera del Registro o alternado del orden cronológico del Registro del Notario, no sería documento público. (Taramona, 1994)

- Documentos Privados

Los documentos privados son los escritos que contienen hechos jurídicos emanados de particulares, sin que haya intervenido funcionarios del Estado en su otorgamiento. Los documentos privados forman, lo mismo que los documentos públicos, prueba preconstituida sobre los hechos que contienen. (Serrano, 2008).

A diferencia de los documentos públicos que prueban por sí solos, los documentos privados sólo tiene eficacia probatoria cuando han sido reconocidos judicialmente por sus otorgantes. (Hinostroza, 1998).

c) Regulación

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 235° del Código Procesal Civil dice: "es documento público:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

2.2.1.10. Las resoluciones judiciales

2.2.1.10.1. Definición

Carrión (2001) señala que los actos procesales del Juzgador se refieren exclusivamente a las resoluciones que se expiden en el proceso; pero así también se

realizan las llamadas actuaciones judiciales, las audiencias, inspección judicial, entre otras que son propias de la actividad procesal.

2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales

A. El decreto

Para Urquiza (1996) existe unanimidad en la doctrina al precisar que son resoluciones de mera sustanciación del proceso, estas no versan sobre cuestiones de fondo de la controversia sino únicamente formalidades propias para impulsar el proceso.

Son resoluciones breves y de carácter interlocutorio, a través de las cuales se impulsa el proceso, cuenta con un nivel relativamente bajo de aplicación de la norma procesal y cabe resaltar que no se requiere de un juicio reflexivo por parte del juzgador ya que no son fundamentadas. (Monroy, 1990).

B. El auto

Ticona (1994) sobre los autos simples precisa que son resoluciones que admiten o rechazan fallando sobre algún trámite o entredicho de las partes pero dentro del proceso en sí; por ende no pone fin in poner fin a la litis demandada, y los autos resolutiveos, son aquellos que cobran relativa importancia porque ponen fin o culminan un asunto incidental o de fondo que se inicia o promueve antes de emitir sentencia o que causa efecto en esta.

2.2.1.112. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

Gómez (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

2.2.1.11.2. Definiciones

Cabanellas (2002) indica que la sentencia es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso, asimismo la sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio conflicto o controversia lo que significa la terminación normal del proceso. Es una resolución judicial emitida por el juzgador y mediante la cual se culmina la instancia o el proceso en definitiva, esta resolución debe contener un pronunciamiento expreso, preciso y debidamente motivado sobre la cuestión controvertida, así también se precisa el derecho que le asiste a las partes o de manera excepcional sobre la validez de la relación procesal.

Por su parte Ortiz (2009) sostiene que como también se afirma que la sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, a cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones.

Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del estado y que se impone no solo a las partes litigante sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituyen una decisión respecto de una controversia de carácter privado cuyas consecuencias se producen con relaciona las partes litigantes. (Alvaro, 2007).

A su vez, Bautista (2007) indica que una sentencia es una resolución judicial que, con distinción de motivos, antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, pone fin a un proceso en primera o segunda instancia, una vez concluida su tramitación ordinaria, o resuelve recursos extraordinarios y procedimientos de revisión para sentencias firmes.

2.2.1.11.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

A. La sentencia en el ámbito normativo

- a) La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- b) El reconocer o restablecer una situación jurídica individualizada y la aceptación de todas las medidas necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica menoscabada o lesionada, incluso cuando en la demanda no haya sido pretendida. (Cervantes, 2003)

- c) La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. (Gordillo, 2003).

- d) El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

B. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según León (2008) cuando se tiene un problema y se pretende llegar a una conclusión; el raciocinio a realizar requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y se resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras. (Barra, 1995).

2.2.1.11.4. La motivation de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Vargas (2009) la debida motivación de las resoluciones judiciales , el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas ,en cualquier tipo de proceso , de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en le libre albedrio del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

Según Landa (2002) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que el mismo se contiene, a una regla de derecho que autoriza tal decisión de cuya aplicación surge, es por ello que motivar un acto obliga a fijar en primer término,

los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica y en el segundo lugar a razonar como tal norma jurídica, pone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. La motivación, pues, es un elemento material de los actos administrativos y no un simple requisito de forma

Vargas (2009) indica que el deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

B. La obligación de motivar

Abellán, (2009) indica que además no es correcto hablar de motivación a la sola aplicación del derecho, también es muy significativo que se exponga lo que el juez da como probado, ya que dicho estudio y meditación de pruebas predetermina normalmente la solución jurídica y, además porque la motivación de los hechos probados es un derecho fundamental que tiene todo justiciable.

Lo que se busca es que el Magistrado al expedir un auto o una sentencia realice un análisis exhaustivo sobre el caso concreto que va a resolver, que esté razonada de acuerdo a derecho así como que se resuelva conforme a lo analizado, actuado y probado, siendo esta de fácil entendimiento tanto para el letrado como para él no letrado. Esto efectiviza el control de la actividad jurisdiccional tanto por parte del

litigante como por parte de la sociedad; esto último, tiene que ver con la publicidad de las resoluciones judiciales. (Cabrera, 2006).

Para Vargas (2009), la falta de motivación de las resoluciones judiciales vulnera el derecho constitucionalmente reconocido de todos los justiciables a la tutela jurisdiccional efectiva y permite una arbitrariedad, por que la decisión solo depende de la voluntad del Juez. Por lo que, el deber de motivación no implica que ésta deba de satisfacer al justiciable

2.2.1.11.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

A. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. (Ortiz, 2009).

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica. (Urteaga, 1992).

Para Urquiza (1996), con la justificación se busca, proteger y dejar sentado que la decisión jurisdiccional es el resultado de una correcta aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en todo proceso o caso concreto.

Los juzgadores están obligados a justificar sus decisiones y para ello se debe tomar como base las normas y principios del ordenamiento jurídico; en consecuencia un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los juzgadores a justificar sus decisiones, entonces lo que le sirve de marco de

referencia al juez es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación. (Álvarez, 2003).

También se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho refleja el límite y margen de libertad a aquella potestad de decisión que recae en el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse este deberá procurar que la sentencia se encuentre debidamente motivada conforme a las normas y principios que conforman las fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

a) La Selección de los Hechos Probados y la Valoración de las Pruebas: Tiene como base la labor reconocida del juzgador, la cual se constituye en una actividad dinámica que tiene su punto de partida en la realidad fáctica que alega y expone cada una de las partes y las pruebas que también ambos constituyeron y a partir de los cuales se deduce una relación o relato de hechos probados. (Gonzales, 2011).

Así tenemos que ese relato es la consecuencia del juicio de hecho, y es ahí donde se pone en evidencia una adecuada justificación de cada una de las etapas que conforman la valoración de las pruebas. (Parra, 1992).

b) La Selección de los Hechos Probados

Está conformada por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), las mismas que se descomponen e individualizan en la mente del Juzgador y en la realidad ocurre en un solo acto. (Serrano, 2008).

Leibar (1995) indica que existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes

situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

(Guerra, 2012).

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos

clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles. (Mellado, 2007).

c) La Valoración de las Pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. (Fernández, 2001).

Solís (2010) indica que la primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) El resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

d) Libre Apreciación de las Pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica. (Luciano, 2008).

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

B. Requisitos respecto del juicio de derecho

a) La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al emitir sentencia el juez debe relacionar su decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de esta manera quedara garantizado que la decisión emitida y su justificación sean netamente jurídicas por estar fundamentadas en normas de

nuestro ordenamiento, caso contrario estaríamos ante una vulneración a la constitución al contravenir lo establecido en la Carta Magna, porque la decisión emitida debe fundarse en el derecho. (Pallares, 1999).

El Juez deberá seleccionar una norma vigente y válida; para cumplir con todos los extremos expuestos; por ende antes de aplicarla debe estar seguro de su vigencia y de su legalidad; para acreditar su constitucionalidad. Así también cabe resaltar que la norma seleccionada deberá ser adecuada al caso en concreto, es decir que esté relacionada y que corresponda con el objeto del caso, guardar la debida congruencia con lo peticionado por las partes, sus alegaciones tanto fácticas como jurídicas. (Mellado, 2007)

b) Correcta Aplicación de la Norma

Una vez seleccionada la norma; la misma que debe estar basada según los criterios vertidos, el Juzgador se debe asegurar de su correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitando contravenir las reglas de aplicación como por ejemplo: Una Ley especial siempre va a prevalecer sobre la ley general o el principio de jerarquía normativa; a través del cual una ley posterior deroga a la ley anterior, etc. (Guzmán, 2007)

c) Válida Interpretación de la Norma

La interpretación es básica y el mecanismo utilizado por excelencia por el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida. (...) Debe existir una íntima interrelación entre la interpretación realizada por el juzgador y la aplicación de las normas vigentes en nuestro ordenamiento. (León, 2008)

d) La Motivación debe Respetar los Derechos Fundamentales

La motivación se tendrá por cumplida a través de una fundamentación en derecho y no con cualquier fundamentación, es decir, la misma resolución debe evidenciar de manera incuestionable que su razón de ser se encuentra amparada en la aplicación

de la norma razonada, no es arbitraria, y no incurre en error patente que se considere adecuada al caso. (Guerra, 2012).

En conclusión la motivación deberá contener siempre una justificación fundada en derecho y no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que esta no vulnere derechos fundamentales. (Cabrera, 2006).

e) Adecuada conexión entre los Hechos y las Normas que justifican la Decisión

Toda motivación que se encuentra fundada en derecho, además de todo lo expuesto, deberá demostrar una conexión adecuada entre los hechos en los cuales se basa la decisión y las normas que le dan apoyo normativo; y aquellas normas que se utilizan para decidir es ineludible de una acertada decisión del juicio de derecho. Cabe resaltar que esta motivación no es más que el punto de enlace entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual deviene de la estructura propia del proceso, pues no se puede dejar de mencionar que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones. (Abad, 2008).

2.2.1.11.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (Fernández, 2001).

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (Taramona, 1994),

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

No es más que el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho que tiene que realizar el juzgador y en base a los cuales apoyara su decisión final. (Caballero, 2007).

Motivar, en el plano procesal, implica fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos, en los cuales se basa y sustenta la decisión. No confundamos no se trata de una mera explicación de las causas que llevaron al fallo, sino a su justificación de una manera razonada, quiere decir, a dar a conocer de manera manifiesta las razones o argumentos que hacen que la decisión tomada sea jurídicamente aceptable. (Morales, 1998).

Para cimentar una resolución es indiscutible que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser el epílogo de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, resultado del máximo respeto a los principios y a las reglas lógicas. (Barra, 1995).

2.2.1.12. Medios impugnatorios

2.2.1.12.1. Definición

Monroy (1990) define este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que solicite al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque este, total o parcialmente.

Para Gozaini (2002) el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.

Priori (2002) indica que en la doctrina procesal los medios impugnatorio son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previo de las leyes. De esta forma, ante determinada resolución que incurre en error (error in iudicando) o vicio (error in procedendo) la parte solicita la revisión de dicho acto con la finalidad que se revoque (En los casos de error iudicando) o se anule (en los casos del error in procedendo).

En mi opinión, los medios de impugnación son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o del tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. (Barra, 1995).

2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional

A. La reposición

Herrera (2010) sostiene que también se le conoce como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma

Hinostroza (1998) precisa que es aquella instancia donde se puede subsanar algún error u omisión que no trae consigo y plantee una nulidad. Este recurso, es planteado o presentado por quien se siente agraviado con la emisión de una resolución judicial, en consecuencia cabe señalar, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable.

B. La apelación

Herrera (2010) argumenta que este recurso impugnatorio se da contra la resolución que declara la improcedencia de la demanda aquí procede el recurso de apelación (párrafo final del art. 427 del código procesal civil).

Así tenemos que, Morón (2007) sostiene que el recurso a ser interpuesta con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. La apelación es el recurso ordinario gubernativo por excelencia, dado que la reconsideración es facultativa, sujeta a la existencia de nueva prueba instrumental, mientras que la revisión solo procede contra resoluciones de autoridades con competencia no nacional. El recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podemos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autónomos o carentes de tutela administrativa.

Hinostroza (1998) argumenta que la apelación por su función revisora de la sentencia dictada en primera instancia es una reiteración, aunque simplificada, del debate objeto del proceso, un debate en que la apelación debe articularse no frente a la pretensión de la parte que dio lugar a iniciar el proceso, sino frente a la sentencia de primera instancia, y no sobre un nuevo material documental, sino ante los “autos” o conjunto de documentos en que se formalizo el primer juicio. Con esta doble concreción sobre los autos o conjunto de documentos en que se formalizo el primer juicio. Con esta doble concreción sobre los autos y sentencia

se evita que el proceso se convierta en un eterno retorno y una fiel reproducción de los planteamientos, alegaciones y prueba de la primera instancia

C. La casación

Monroy (1990) precisa que no resulta exagerado afirmar que lo que se pretenda mantener o reformar respecto del recurso de casación, tocara de una manera directa y esencial el funcionamiento y por qué no, la eficacia del sistema judicial y esto ocurre en todos aquellos ordenamientos jurídicos como el nuestro donde este recurso impugnatorio se encuentre regulado. Todo esto se debe a que este recurso expresa de manera directa cual o cuáles son las funciones y finalidades que tiene y debe cumplir una corte suprema, que no es más que el órgano máximo de nuestro sistema judicial-respecto de su comunidad. En consecuencia, se puede confirmar, y no por ello sonar exagerado, que el grado de trascendencia y significación social y política que tenga un poder judicial en una sociedad, está definido y orientado por el (in)cumplimiento y ordenamiento por la (in)eficacia de las funciones y finalidades que haya asumido su corte suprema.

Hinostroza (1998) sostiene que la casación ciñe al control judicial del órgano superior sobre el inferior y se admite frente a autos y sentencias; este control se da en observancia reguladora de la actividad judicial misma y, en general, a la aplicación correcta de ordenamiento jurídico.

2.2.1.12.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso se ha interpuesto recurso de apelación de sentencia sobre la misma que declara infundada la demanda al no encontrarse conforme con el resultado expedido en primera instancia, siendo interpuesto por la parte demandante.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: amparo por vulneración a la seguridad social

2.2.2.2. El derecho a la pensión de jubilación

2.2.2.2.1. Definición

El fenómeno de la tercera edad no se presenta en forma igual en todas las personas. Hay quienes lo hacen más rápidamente y quienes con una edad avanzada gozan todavía de gran capacidad. Además, también, hay que tener en cuenta la actividad que se desarrolla. Estos factores hacen que sea muy difícil establecer un tipo fijo para determinar el momento del retiro y obtener la jubilación correspondiente. (Lucena, 2011)

La palabra jubilación tiene dos acepciones: el retirarse de la vida activa y de la prestación de servicios, y el del sistema de retiros que comprenden las cotizaciones para la jubilación, la reglamentación del mismo, las prestaciones, el financiamiento y las instituciones que asumen su funcionamiento. (Rodríguez, 1994)

A la seguridad social, a diferencia de la legislación laboral, le interesa reconocer el derecho a cierta pensión, existiendo o no un imperativo legal, basada solamente en el estado de necesidad de la persona; mientras que en el derecho laboral lo que se busca es que el trabajador, al cumplir cierta edad que se fija legalmente, tenga derecho a ciertas y determinadas prestaciones. (Sabino, 1991)

La jubilación por vejez tiene un objetivo determinado, que es el de asegurar a aquellos trabajadores que se retiran total o parcialmente de la actividad una compensación que les permita mantener su estándar de vida como si aún estuviera en actividad. Es una ayuda basada en la solidaridad a la cual tienen derecho por haber contribuido a ella durante su vida útil con una parte de los ingresos producto de su trabajo. (Obando, 2002)

Según Jaramillo (1994) es el derecho vital que se adquiere una vez cumplidos los extremos exigidos, que protege la dignidad del titular y su familia al permitirle conservar en pasividad el nivel de vida económico y social ganado por el trabajador en actividad.

La vejez es la que suscita graves inquietudes en los hogares de los trabajadores, siempre se presenta, es inevitable y, por tanto, es un fantasma que amenaza sin piedad. Por el seguro correspondiente se evita que los ancianos sean apartados del grupo familiar y puedan continuar en él sin ser una carga. (Méndez, 2006)

2.2.2.2. Fundamentos

“El seguro de vejez cubre la incapacidad de ganancia por presunta incapacidad fisiológica para trabajar como consecuencia de la edad”. (Cifuentes, 2009, p. 527)

Un motivo se basa en el principio de la reintegración de las cuotas abonadas durante la vida laboral útil, es decir, que al llegar a la edad establecida y habiendo cumplido los requisitos de las cotizaciones, sin necesidad de demostrar otros supuestos, adquiere el derecho a la pensión. La otra exige, además de lo expuesto, que se demuestre el estado de necesidad del trabajador. (Tuesta, 2009)

En el primer caso el derecho existe no por falta de capacidad de ganancia sino que es debido al mérito de la tarea realizada, porque se ha ganado el derecho a que el resto de su vida pueda gozar del bienestar que ha conquistado. Se la otorga porque se supone que el ser humano llega a una edad en que su capacidad de ganancia está notoriamente disminuida, pero no como un premio. (Arenas, 2007)

2.2.2.3. Aspectos de la vejez

El riesgo es un área, un hecho que puede o no ocurrir; en cambio, la vejez es un hecho cierto que inexorablemente se ha de producir. La vejez puede entenderse de dos maneras: como ancianidad o como senectud. Ambas tienen el común denominador de la edad que se presupone avanzada si es para acogerse al beneficio, aunque esto último es motivo de discusiones. (Jaramillo, 1994)

La edad de jubilarse no debe entenderse como senectud, pues hay muchas personas que llegan al límite de edad y siguen capacitadas para el trabajo. Además, con el aprendizaje de nuevas actividades para los jubilados de acuerdo a su estado físico y mental se les abren nuevas posibilidades. Es lo que se conoce como socialización anticipatoria para asumir nuevos roles y resocialización para obtener una nueva adaptación. (Sabino, 1991)

Afanador (1999) indica: En principio podría afirmarse que no existe fundamento para disminuir la edad de retiro en el caso de la mujer; se sostiene al respecto que así como se ha llegado a la igualdad con el hombre en los campos civil y político, esa igualdad debe proyectarse en el ámbito de la seguridad social. Por otra parte se considera como hecho comprobado que la mujer tiene más resistencia que el hombre a los achaques de la edad o de las enfermedades y que por ello se traduce en una prolongación de vida media respecto del hombre. (p. 281).

Para la pensión por vejez se toma solamente en cuenta a ésta como ancianidad, correspondiendo por el mero hecho de haberse llegado a una edad límite, sin considerar el real estado fisiológico, sino el cronológico como un derecho al descanso después de toda una vida de labor. Solamente se requiere la edad y un número determinado de años de servicios con cotizaciones. Puede o no ser obligatorio acogerse a ella. (Fermín, 2009)

2.2.2.2.4. Flexibilidad jubilatoria

El problema del financiamiento de las pensiones por vejez preocupa seriamente a todos los países, con o sin economía desarrollada y, en algunos se ha transformado en un problema agudo. (Miranda, 2013)

Ya se ha señalado que el aumento de la edad de retiro es una de las soluciones propuestas, pero ello agravaría sensiblemente la situación del mercado de la mano de obra. (Heredia, 2004)

Otra solución es dar mayor libertad a los trabajadores para elegir la edad en que deseen dejar de trabajar. Y, por último, un sistema que se está abriendo lentamente camino es el de pasar progresivamente de una total actividad hacia el retiro completo. (Almanza, 1997)

La solución es difícil. Puede ser que el mercado de la mano de obra no varíe con el correr del tiempo, lo cual hará que las personas mayores no obtengan fácilmente ocupación. Pero, aun mejorando la situación, ello no implica que correlativamente surja la posibilidad de dar trabajo a esas personas. (Etala, 1996)

Véliz (2011) indica que El hecho de vivir más no conlleva buena salud. El aumento de la edad da lugar a dificultades mayores, como los trabajadores con salud deficiente y que no cubren el mínimo requerido o los de baja remuneración con dificultad de obtener empleo.

2.2.2.3. El derecho a pensión en el Perú

2.2.2.3.1. Definición

El derecho fundamental a la pensión tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y

requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la procura existencial. (Rodríguez, 1994)

De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección -negativas- y de garantía y promoción -positivas- por parte del Estado. (Sabino, 1991)

El derecho a la pensión es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, esto en clara alusión al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al *telos* constitucional dirigido a proteger la dignidad de la persona humana; derecho que se encuentra amparado en el artículo 1 de la Carta Magna. (Obando, 2002)

En consecuencia queda establecido que, la Constitución Política del Estado ampara la promoción de una calidad de vida digna entre sus ciudadanos como un legítimo deber jurídico y se logra advertir al mismo tiempo una clara opción en favor de un modelo cualitativo de Estado, el mismo que atribuye en la persona humana su presupuesto ontológico, rechazando de manera expresa una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo. (Organización Internacional del Trabajo, 2002)

2.2.2.3.2. Fundamento constitucional del derecho a la pensión

El artículo 11 de nuestra Carta Magna no tiene la naturaleza de una norma jurídica tradicional y más bien se trata de una disposición de textura abierta que ampara un derecho fundamental; en este contexto hace alusión a un contenido esencial constitucionalmente protegido, el cual tiene como substrato el resto de bienes y valores constitucionales; pero, también cabe resaltar que a su vez, se refiere a una

serie de garantías que no conforman su contenido irreductible, pero que son constitucionalmente protegidas y sujetas a desarrollo legislativo. (Hernández, 2011)

Referir que el derecho fundamental a la pensión es uno de configuración legal, alude a que la ley constituye fuente normativa vital para delimitar el contenido directamente protegido por dicho derecho fundamental y dotarle de plena eficacia. (Tuesta, 2009).

Arismendi (2002) indica: Si bien la expresión normativo-constitucional de un derecho le confiere el sentido de jurídicamente exigible y vinculante al poder político y a los particulares, no se puede soslayar que parte de la plena eficacia de determinados derechos constitucionales se encuentra sujeta al desarrollo que de estos pueda hacer el legislador, cuyo ámbito de determinación es amplio, sin que ello suponga la potestad de ejercer arbitrariamente sus competencias.

La plena exigibilidad de los contenidos del derecho fundamental a la pensión resulta de su desarrollo legislativo, éste es un derecho fundamental de configuración legal, y por ello, dentro de los límites del conjunto de valores que la Constitución recoge, queda librada al legislador ordinario la regulación de los requisitos de acceso y goce de las prestaciones pensionarias. (Vásquez, 2000)

Las condiciones indirectas relativas al goce efectivo de determinadas prestaciones, como por ejemplo, asuntos relacionados al monto de la pensión, topes, mecanismos de reajuste, entre otros, no podrían considerarse como componentes esenciales del derecho fundamental referido, sino como contenidos no esenciales y, en su caso, adicionales, y, en tal medida, tampoco como disposiciones legales que lo configuran. (Moreno, 2001)

2.2.2.3.3. El contenido esencial del derecho a la pensión

El análisis sistemático de la disposición constitucional que reconoce el derecho fundamental a la pensión con los principios y valores que lo informan, es el que permite determinar los componentes de su contenido esencial. Dichos principios y valores son el principio-derecho de dignidad y los valores de igualdad material y solidaridad. (Almanza, 1997)

Las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión y son consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, permitiendo dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, serán objeto de protección en la vía del amparo los supuestos en los que el demandante habiendo cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social. (Heredia, 2004)

Moreno (2001) indica que también todas aquellas disposiciones legales que contienen los requisitos para ser sujeto de derecho a la pensión; también forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión. Así también será objeto de protección en la vía del amparo en aquellos supuestos en los que, presentado el riesgo, se niegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia.

Martínez (1996) argumenta: El derecho fundamental a la pensión tiene una estrecha relación con el derecho a una vida acorde con el principio-derecho de dignidad, es decir, con la trascendencia vital propia de una dimensión sustancial de la vida, antes que una dimensión meramente existencial o formal, forman parte de su contenido

esencial aquellas pretensiones mediante las cuales se busque preservar el derecho concreto a un “mínimo vital”. (p. 981).

2.2.2.3.4. Las garantías sociales en favor del pensionista

Al referirse a la aplicación de las nuevas reglas pensionarias, el constituyente derivado, en la reformada Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, se ha remitido a “razones de interés social”, lo cual importa la relevancia de aplicar al derecho a la pensión los contenidos propios de un Estado democrático y social de derecho. (Huenchuan, 2011)

Esta fórmula política es la concreción de una evolución histórica, representada por el tránsito de un Estado liberal abstencionista y básicamente garantista de la autonomía individual, a un Estado comprometido con la promoción del bienestar general, donde la seguridad social aparece como una garantía institucional que otorga sostenibilidad al derecho a la pensión. De esta manera, la visión netamente formal de los valores de libertad e igualdad incorpora, en su substrato más íntimo, un contenido material orientado hacia la real consolidación de la libertad pero con justicia social. Por tal razón, la reforma, para que se considere constitucional, debe necesariamente contener una base de justicia social, que no puede ser eludida. (Miranda, 2013)

En tal sentido, el Estado social y democrático de derecho no excluye, ni menos aún desconoce, las garantías del libre desarrollo de la personalidad en los distintos ámbitos y etapas de la vida, sean políticos, sociales, económicos o culturales. En el componente mismo del derecho individual, se reconoce un deber social traducido en el compromiso de coadyuvar a la real eficacia de aquellos factores mínimos que aseguran una vida acorde con el principio de dignidad humana, y que se encuentran proyectados en el conjunto de los valores superiores que la Constitución incorpora para el goce de todas las personas. (Pautassi, 2002)

Ello es así porque todos los pensionistas han contribuido con su trabajo a la creación de la riqueza nacional, para que, al momento de la redistribución de la misma, tengan

una razonable participación, mediante el goce solidario de su derecho a la pensión, en base a un sistema eficiente de seguridad social que les permita satisfacer sus necesidades básicas dignamente. (Yañez, 2010)

2.2.2.3.5. Principios sociales del derecho a la pensión

A. El principio-derecho de la dignidad humana respecto a la pensión

“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. (Yañez, 2010, p. 811).

La dignidad humana, es el presupuesto jurídico de la existencia de todos los derechos fundamentales. No podemos concebir a la persona humana como un medio, sino como un fin en sí mismo; es por ello que resulta válida su defensa, pues su defensa constituye el fin supremo y lo que debe inspirar todos los actos estatales, en particular, y los de la sociedad, en general. (Sabino, 1991).

El orden político y la paz social, encuentran en la persona humana su mejor soporte es por ello que resulta imprescindible una especial tutela por parte del Ordenamiento jurídico, a fin de garantizar el respeto a la dignidad de la persona humana y su efectiva vigencia. (Jaramillo, 1994)

Para garantizar una vida no sólo plena en su faz formal o existencial, la seguridad social y el derecho a la pensión son elementos esenciales que configuran el mínimo existencial necesario y también en su dimensión sustancial o material; dicho en otras palabras, para garantizar una vida digna como corresponde a todo ser humano. (Esmeral, 1995)

Una pensión constitucionalmente protegida sólo será aquella que se sustente en el principio de dignidad de la persona humana. De tal forma, pues, se infiere la existencia de un derecho a la dignidad pensionaria. (Méndez, 2006)

B. El principio-derecho de igualdad respecto a la pensión

La igualdad, prevista en el inciso 2 del artículo 2, de la Carta Magna, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector en la organización del Estado social y democrático de derecho, así como también de la actuación de los poderes de públicos. (Tuesta, 2009)

Cuando se establezca una diferencia de trato cimentado en bases objetivas y razonables; no se puede hablar de vulneración del principio de igualdad; en consecuencia la aplicación de este principio no excluye el tratamiento diferenciado. (Arenas, 2007)

En el Estado constitucional, el principio de igualdad exige al legislador una vinculación negativa o abstencionista y otra positiva o interventora. La vinculación negativa está referida respecto de la exigencia de “tratar igual a los que son iguales” y “distinto a los que son distintos”, siendo así de tal forma que la ley, como regla general, posea una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando prohibida toda posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ejecutar o generar factores discriminatorios sea cual fuere su naturaleza. (Palacio, 2002)

Proyectar la interpretación del derecho a la igualdad desde una cara meramente liberal, supondría disminuir la protección constitucional del principio de igualdad a un contenido estrictamente formal, de los poderes públicos y de la colectividad en general, asignar de sustancia al principio de igualdad que se encuentra reconocido en la Carta Magna. En consecuencia, debe reconocerse también una vinculación positiva del legislador a los derechos fundamentales, en tanto así la ley está convocada a revertir las condiciones de desigualdad o, dicho con otras palabras, a reponer las condiciones de igualdad de las que la realidad social pudiera estarse desvinculando, en desmedro de las aspiraciones constitucionales. (Nieto, 1993)

Rodríguez (1994) indica: Debe tenerse presente que, en la medida que el régimen pensionario de dicha norma especial fue creado por el legislador ordinario de facto, pero incorporado en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 -y en el pasado, por la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979-, tiene la calidad de derecho de configuración legal. (p.171).

Miranda (2013) sostiene que debido a su condición de universalidad propia del sistema de seguridad social, el respeto al principio de igualdad se presenta como un límite a dicha competencia y así lo encontramos según lo establecido en el artículo 10 de la Carta Magna; así también, el constituyente debe reverenciar los principios de solidaridad y progresividad, subyacentes en todo sistema de seguridad social que provee un derecho a la pensión con equidad.

C. El principio de solidaridad respecto a la pensión

Este principio, derivado directamente de la cláusula de Estado social y democrático de derecho prevista en el artículo 43 de la Carta Magna, contiene el compromiso directo de cada individuo con los fines sociales del Estado, por tanto que a nadie le resulte ajena la inclinación de dar prioridad a las nuevas medidas pensionarias que incrementen la calidad de vida de gran parte de los pensionistas, asimismo terminar con los privilegios pensionarios que contravengan el orden constitucional solidario. (Martínez, 1996)

Solidaridad lleva implícito la concepción de un vínculo ético y común que une a quienes integran una sociedad política. Expresa una orientación normativa dirigida a la exaltación de los sentimientos que lleva a los hombres a prodigarse apoyo mutuo, haciéndoles sentir que la sociedad no es algo externo sino consustancial. (Moreno, 2001)

Al principio de solidaridad le son propios, de un lado, el deber que tienen todos los miembros de una colectividad de contribuir con su actividad a la concreción del fin común, y de otro, el deber del núcleo dirigencial de la colectividad política de

redistribuir de manera adecuada los beneficios aportados por sus integrantes; ello sin merma de la responsabilidad de adoptar las medidas pertinentes para alcanzar los fines sociales. (Almanza, 1997).

Lucena (2011) sostiene que la Constitución Política de 1993 abstrae en sus normas disposiciones relacionadas a la solidaridad, estatuyendo que es deber primordial del Estado promover el bienestar general basado en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación; que la economía social de mercado ha superado aquella visión reduccionista de las relaciones entre los hombres como es el intercambio de cosas (artículo 58); y que la educación tiene como finalidad preparar al individuo para la vida y el trabajo y promueve la solidaridad (artículo 14).

Es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones. En este caso, el rol que compete al Estado en la promoción del ejercicio del instituto no puede ser subestimado ni mucho menos desconocido. (Yañez, 2010)

D. El principio de progresividad respecto a la pensión

El objetivo general es establecer aquellas obligaciones para los Estados partes con relación a la total efectividad de los derechos de que se trata y la interpretación debe realizarse a la luz de dicho objetivo. Éste exige de esta manera una obligación de conducirse lo más expedita y eficazmente posible en aras de lograr ese objetivo. (Sabino, 1991)

Todas las medidas de carácter intencionalmente retroactivo en este aspecto requerirán la atención más cuidadosa y deberán acreditarse plenamente por relación a la totalidad de los derechos establecidos en el Pacto y en el entorno del

aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de los cuales se tiene disponibilidad. (Jaramillo, 1994)

El principio de progresividad conlleva a precisar que, dentro de la pluralidad de alternativas que tiene el legislador para regular el ejercicio de dichos derechos, los poderes políticos en primer lugar se encuentran vedados de considerar como válidos supuestos de reglamentación irrazonable y, tampoco podrán elegir supuestos de reglamentación que representen un retroceso en el contexto de goce de los derechos económicos, sociales culturales vigentes. (Arismendi, 2002)

Debe tenerse presente, por otro lado, que se trata de un principio netamente objetivo y no subjetivo, motivo por el cual la reforma cuestionada, que impacta sobre un grupo de pensionistas no representativos cuantitativamente en materia de seguridad social, no es inconstitucional *per se*. Si la reducción objetiva y proporcional de las pensiones de la minoría se ha previsto en línea de equidad con el propio derecho a una pensión de acuerdo con el principio de dignidad humana de la mayoría, el principio de progresividad no estará afectado. (Uzcátegui, 1998)

Por ello, no se vulnera tal principio cuando se busca la justicia e igualdad entre los pensionistas al amparo de una idea democrática de justicia común. No se puede beneficiar a un grupo minoritario de pensionistas en detrimento de la mayoría de ellos. (Palacio, 2002)

E. El principio de equilibrio presupuestal respecto a la pensión

Se encuentra consagrado en la Carta Magna, en su artículo 78, que todo presupuesto del Estado debe estar fundamentado en lograr un equilibrio financiero que permita una progresividad real y no de ficción, en relación a un determinado grupo reducido de individuos. (Tuesta, 2009).

Nieto (1993) argumenta cuando en la Carta Magna, en su artículo 87° se prescribe que se fomenta y garantiza el ahorro, de cierta manera se está condicionando incluso la actividad del propio Estado, en vista que no se trata de un ahorro netamente particular y también se tiene que según un análisis microeconómico y de otro a través de instrumentos macroeconómicos, se vea refleje en el presupuesto público.

Rodríguez (1994) indica que uno de los distintivos que siempre ha estado presente en este régimen durante todo el tiempo que lleva de creado es el déficit y esto es debido a que lamentablemente las aportaciones de los trabajadores jamás han sido lo necesariamente suficientes para sustentar los beneficios que el pensionista y sus sobrevivientes tienen que percibir; todo ello ha llevado a tener que apelar a los recursos públicos para costear los beneficios concedidos.

El ahorro presupuestal que proceda de la aplicación de recientes reglas pensionarias será empleado para aumentar las pensiones más pimeas, conforme a ley. Las alteraciones o transformaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios vigentes, así como los futuros regímenes pensionarios que se establezcan con el pasar del tiempo, deberán dirigirse por los criterios de sostenibilidad financiera. (Pautassi, 2002)

2.2.2.3.6. El sentido de la pensión como derecho humano

Los derechos humanos son la expresión jurídica de un conjunto de facultades y libertades humanas que encarnan las necesidades y aspiraciones de todo ser humano, con el fin de realizar una vida digna, racional y justa. Es decir que, con independencia de las circunstancias sociales y de las diferencias accidentales entre las personas, los derechos humanos son bienes que portan todos los seres humanos por su condición de tales. (Heredia, 2004)

Por ello, regulan la legitimidad de los sistemas políticos y de los ordenamientos jurídicos. La noción de derechos humanos en sí misma está sujeta de manera permanente a la tentación de manipularla. El Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución, considera conveniente realizar una aproximación al tema desde la dogmática constitucional que permita su comprensión. (Almanza, 1997).

Sobre ellos es posible predicar que son tributarios de los principios de universalidad, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad e inalienabilidad, inviolabilidad, eficacia, trascendencia, interdependencia y complementariedad, igualdad, progresividad e irreversibilidad y corresponsabilidad. Estos principios deben integrarse a la concepción de derechos fundamentales planteados en la Constitución, que a su vez son resultado de las exigencias de los valores que coexisten en una sociedad política organizada, cuya plasmación normativa se encuentra en el derecho positivo. (Miranda, 2013)

Yáñez (2010) indica que esta formulación constitucional debe ser entendida con el criterio de la inclusión de los instrumentos normativos de positivización, así como de las técnicas de su protección y garantía y no restrictivamente como una positivización formalista de los derechos humanos.

2.2.2.3.7. La titularidad de los derechos fundamentales

De conformidad con los artículos 2, 3 y 11 de la Carta magna, corresponde a toda persona el derecho fundamental a una pensión digna. Esta titularidad se ha ido configurando poco a poco, y en definitiva ya no corresponde ya únicamente al aportante; se ha ido integrando, gracias a una conformación legal, a un grupo específico de individuos diferente a quien aportó a lo largo de su vida (viudas, viudos, ascendientes y huérfanos). Éste establecerá, pues, el contenido adicional del derecho a la pensión. (Obando, 2002)

Se puede certificar que el derecho fundamental a la pensión atañe fundamentalmente a quien ha aportado al sistema previsional. Es conforme decir que el Estado proteja particularmente a los titulares y beneficiarios del derecho, pero siempre y cuando jurídicamente les asista tal atención. (Afanador, 1999)

El derecho fundamental a la pensión se acomodara de manera apropiada a los principios del equilibrio presupuestario y de la justicia redistributiva, con la finalidad de a fin de no integrar a personas que de manera maliciosa buscaron aprovecharse de las falencias del sistema. (Organización Internacional del Trabajo, 2002).

La Carta Magna ampara a la familia y a sus integrantes en las diferentes circunstancias de escasez en los que puedan encontrarse. Es así que el artículo 4 de la Carta Magna y que procura la protección social de las personas mediante un sistema de seguridad social que les proporcione beneficios. En consecuencia y en lo que a la cuestión previsional se refiere, se ha decretado que los beneficiarios deben disfrutar de, por lo menos una parte, de los derechos pensionarios que el causante titular percibía. (Arenas, 2007)

2.2.2.4. La seguridad social en el Decreto Ley N° 19990.

2.2.2.4.1. Concepto e importancia del Decreto Ley N° 19990.

Es el régimen del sistema nacional de pensiones (SNP) normado por el Decreto Ley N° 19990 del 24 de abril de 1973 y su reglamento, actualmente su administración está a cargo de la oficina de normalización previsional (ONP), beneficia a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada a los obreros y servidores públicos no incorporados al régimen del Decreto Ley N° 20530. (Hernández, 2011)

Es un sistema de reparto en donde los trabajadores activos constituyen un fondo pensionario común, que en el diseño original debería financiar sus futuras pensiones es decir asumiendo el otorgamiento de prestaciones fijas, sobre contribuciones no definidas en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financien las contribuciones (Cifuentes, 2009)

2.2.2.4.2. Derecho a la pensión según el Decreto Ley N° 19990.

Palacio (2002) sostiene que el derecho a la pensión de jubilación es aplicable conforme a la normatividad vigente de la seguridad social, es decir que el trabajador debe reunir ciertos requisitos establecidos en la ley N° 19990 y su reglamento, los tipos de pensiones de jubilación que otorga son los siguientes:

- a) Régimen general de jubilación: Están comprendidos los trabajadores asegurados obligatorios y los facultativos, los cuales para poder obtener la pensión de jubilación de régimen general a la contingencia laboral según la ley N° 19990. (Tuesta, 2009)

El Decreto Ley N° 25967, publicado en el diario el peruano, el 18 de diciembre de 1992, el mismo que determina que a partir de la fecha para poder alcanzar la pensión de jubilación del régimen general tanto para hombres como mujeres debe tener como mínimo 20 años completo de aportación. (Arenas, 2007)

Con la Ley N 26504, publicado el 18 de julio de 1995 el cual determina que a partir de la fecha, tanto hombre y mujeres para poder obtener la pensión de jubilación del régimen general deben de acreditar tener 65 años de edad B. Régimen especial de Jubilación.- En el régimen especial se considera a los trabajadores asegurados obligatorios o dependientes y asegurados facultativos los cuales a la contingencia laboral deben reunir los siguientes requisitos (Méndez, 2006)

Se debe de tener en cuenta que el requisito de la edad del régimen especial de jubilación que señalaba el decreto ley N° 19990 fue derogado por el artículo 9° de la ley 26504, que elevo la edad de jubilación a 65 años tanto para hombres y mujeres. (Jaramillo, 1994)

b) Pensión anticipada o adelantada: Es el tercer sistema que regula el decreto ley N° 19990 otorgando una pensión anticipada o adelantada (Nieto, 1993)

2.2.2.4.2. Condiciones para acceder al goce de la pensión de jubilación.

El cálculo es importante para disminuir considerable y sustancialmente la pensión final del interesado; si con el sistema vigente del Decreto Ley 19990 le concierne un importe dado de pensión mensual, asumiendo como referencia la última remuneración de los doce (12) últimos meses. (Sabino, 1991)

Así también se tiene que no solo las bisoñas circunstancias para el acceso y disfrute de los beneficios enunciados en el Sistema Nacional de Pensiones, también la Disposición Transitoria Única del D.L. N° 25967 determino que las solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia del presente D.L. y se encuentren en trámite deberán ajustarse a las reglas que éste ordene; es decir, imponiendo su aplicación retroactiva, "perjudicando con ello los derechos espectacivos y reales de todos los asegurados que, cumplidos los requisitos de ley vigentes hasta antes del 12.12.92", y que "en ese preciso momento se encontraban tramitando el goce de una pensión de jubilación, de acuerdo a las normas inicialmente decretadas por el Sistema Nacional de Pensiones regulado por D.L. N° 19990. (Lucena, 2011)

Finalmente el artículo 103° de la Carta Magna, consagra el principio constitucional de irretroactividad; s por ello que existen muchas voces que precisan que esta ley atenta contra dicho principio constitucionalmente protegido, ampliando sus efectos al pasado, y lesiona el derecho de aquellos ciudadanos que renunciaron a sus trabajos para acogerse a la jubilación y en dicho momento lo hacían en cumplimiento de la legislación vigente. (Yañez, 2010)

2.2.2.4.3. Derecho a la Pensión Nivelable

Este mandato otorga a la seguridad social, una finalidad doble: a) "proteger" a la persona frente a los riesgos de la vida, y b) "elevar su calidad de vida"; siendo este el contenido fundamental del derecho constitucional a la seguridad social, el que se ve realizado mediante los diversos regímenes que pudieran instalarse. Para los cesantes y jubilados, el medio para lograr dicho nivel de vida, es la retribución de una Pensión acorde con el costo de vida y que esta no se convierta en un importe ínfimo con el paso del tiempo. (Miranda, 2013)

Para el caso de los servidores públicos, la solidificación de aquellas normas constitucionales habita en el derecho a recibir una pensión de cesantía o jubilación renovable, para que haya igualdad con la remuneración que percibe el trabajador que realiza igual labor o función a la que realizaba el cesante al culminar su vida laboral. (Martínez, 1996)

De esta forma, la Carta Magna de 1993 permite ultractividad a la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979, asegurando la vigencia de las normas legales fundamentadas en esta, así como los derechos obtenidos bajo su imperio, las que han regulado de forma transparente el derecho de los cesantes sujetos a éste régimen de pensión nivelada con la remuneración del servidor en actividad. (Moreno, 2001)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue

elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 02328-2011-0-200-JR-CI-05 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Quinto Juzgado Civil de la ciudad de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre amparo por vulneración del derecho a la seguridad social. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho a la seguridad social. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros,

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02328- 2011-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA</p> <p>EXPEDIENTE : 02328-2011-0-2001-JR-CI-05 MATERIA : ACCION DE AMPARO ESPECIALISTA : C.L.O. DEMANDADO : ONP. DEMANDANTE : D.D.C., F.V.</p> <p><u>SENTENCIA RESOLUCIÓN N°:</u> CINCO (05) Piura, dos de noviembre Del año dos mil once.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, N°. de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>				X						

	<p>VISTOS; en los seguidos por F.V.D.D.C. contra La O.N.P. sobre Proceso de Amparo.</p> <p>I.- ANTECEDENTES:</p> <p>Mediante escrito que corre de folios 16 a 19, el (la) accionante interpone demanda de amparo a fin que se ORDENE a la entidad demandada declare Inaplicable y se deje sin efecto la Resolución N° 0000000816-2011-ONP/DSO.SI/DL. 19990, que suspende la pensión de jubilación que venía percibiendo, así mismo el reintegro de las pensiones de jubilación dejadas de percibir, los intereses legales devengados, más costas y costos del proceso, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que en el expone</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>Por Resolución N° 01 de folios 20 se admite a trámite la demanda de amparo, ordenándose se corra traslado con la misma a la demandada, quien a folios 28 a 35 contesta la demanda.</p> <p>Por Resolución N° 02 de folios 36 se tiene por apersonada a la Oficina de Normalización Previsional y se declara inadmisibile la contestación de demanda, concediéndosele el plazo de tres días a fin de que subsane la omisión advertida.</p> <p>Por Resolución N° 03 de folios 43 se tiene por absuelto el traslado de la demanda, por ofrecidos los medios probatorios; y siendo el estado del proceso se dispone pasen los autos a despacho para emitir sentencia. Y CONSIDERANDO:</p>	<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple.</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple</p> <p>4. Explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>			<p>X</p>						<p>07</p>	

<p>II.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES.</p> <p>PRIMERO.- Es materia de pronunciamiento de parte de este órgano jurisdiccional, la presente demanda de acción de amparo interpuesta por F.V.D.D.C. contra la O.N.P., a fin de que se ORDENE a la entidad demandada: 1) declare Inaplicable y se deje sin efecto la Resolución N° 0000000816-2011-ONP/DSO.SI/DL. 19990, que suspende la pensión de jubilación que venía percibiendo en mérito de la Resolución N° 0000029178-2006-ONP/DC/DL.19990 cuyos efectos deben ser restituidos totalmente; 2) así mismo el reintegro de las pensiones de jubilación dejadas de percibir, los intereses legales devengados, más costas y costos del proceso</p> <p>SEGUNDO.- Sostiene el (la) demandante que: 1) con Resolución N° 0000029178-2006-ONP/DC/DL.19990 de fecha 16 de marzo de 2006, la ONP declara fundado su recurso de reconsideración y consecuentemente se le otorga pensión de jubilación. 2) con fecha 04 de junio de 2011 lo notifican con la Resolución N° 0000000816-2011-ONP/DSO.SI/DL.19990 en el cual se suspende el pago de la pensión de jubilación, a partir del mes de julio de 2011. 3) argumenta la entidad demandada que luego de iniciado el procedimiento de Fiscalización Posterior, habrían comprobado mediante Dictamen Pericial que las firmas de D.C.L. en los documentos de la C.A.T.M. LTDA no provendrían del puño gráfico de su titular, y que los documentos de A.I.S.C. S.A. contendrían alteraciones en la superficie y características de uniprocedencia mecanográfica. 4) el procedimiento de fiscalización lo llevado a cabo sin su conocimiento, pues su inicio y trámite no ha sido notificado</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>previamente. 5) el control posterior debe implementarse dentro de los plazos y parámetros establecidos, observándose el principio de razonabilidad. 6) la facultad de declarar la nulidad de oficio prescribe al año, en caso de que haya transcurrido dicho plazo, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía Proceso Contencioso Administrativo dentro de los dos años siguientes. 7) ningún procedimiento debe exceder los plazos máximos establecidos en los artículos 35 y 142 de la Ley N° 27444, esto 30 días desde que se inicia hasta que culmina con la expedición de una resolución.</p> <p>TERCERO.- La Oficina de Normalización Previsional sostiene que: 1) la resolución objeto del presente proceso expedida por la ONP es válida ya que los actos administrativos gozan presunción de legalidad de acuerdo al artículo 8 de la Ley N° 27444, y fue dictada en estricto cumplimiento a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias. 2) el numeral 14 del artículo 3 de la Ley 28532 establece como función de la ONP efectuar las acciones de fiscalización que sena necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley. 3) el Informe Técnico N° 111-2007-AI/ONP determinó alteraciones y características de uniprocedencia mecanográfica en el documento referido a la Liquidación de Beneficios Sociales de la A.I.S.C. S.A. el señor G.J..L.; así mismo se determinó que las firmas a nombre de D.C.L. trazadas en el Certificado de Trabajo y la Declaración Jurada atribuidos al empleador C.A.T.M. LTDA N° 006-B-I no proceden del puño gráfico de su titular. 4) conforme a la sentencia recaída en el Expediente N° 02154-2004-PA/TC, se señala que no se pueden generar derechos adquiridos amparándose en un error, pues la alegación de poseer</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derechos incorporados al patrimonio presupone que estos hayan sido obtenidos legalmente, lo cual no ocurre en el presente caso, pues se ha demostrado irregularidades al momento de la obtención de la pensión de jubilación de la demandante. 5) con respecto a la pretensión de pago de devengados e intereses, al desvirtuarse el principal argumento de la demanda, debe desestimarse igualmente la pretensión accesoria. 6) respecto al pago de costos, se debe tener en cuenta que la ONP es una institución pública, Descentralizada del Ministerio de Economía y Finanzas según el artículo único de la Ley N° 27321 donde se le exonera el pago de tasas judiciales, así como costas y costos procesales.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02328-2011-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1 revela que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: alta calidad y mediana calidad, respectivamente. En la “introducción” de los 5 parámetros se cumplieron con 4 como son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; más no así 1: los aspectos del proceso. Finalmente en “la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron 3: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; y la claridad; más no así 2: la congruencia con la pretensión del demandado y aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 02328-2011-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</p> <p>CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de acuerdo a los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC. Así, teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce; se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.</p> <p>QUINTO.- La pretensión de la demandante se encuentra dirigida a obtener la reactivación de su pensión de jubilación cuestionando la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia</i></p>		X								

	<p>resolución que declara su suspensión del pago; por lo que corresponde efectuar la evaluación del caso concreto, toda vez que la demandante alega que la emplazada ha vulnerado sus derechos constitucionales a la pensión, al debido proceso, motivación aparente, dado que ha procedido a suspender el pago de su pensión de jubilación sin poder hacer ejercicio de su derecho de defensa.</p> <p>SEXTO.- El artículo 3.14) de la Ley N° 28532 ha establecido como obligación de la ONP la facultad de efectuar acciones de fiscalización necesaria, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento conforme a ley. A su vez, el artículo 32.1 de la Ley 27444 establece que, por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se realiza un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. Por tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso de que encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondientes.</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>								12		
Motivación del derecho	<p>SETIMO.- Cuando la causa de suspensión del pago de la pensión estuviera referida a documentos que sustentan las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (en adelante SNP), la Administración deberá respetar las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General, para ejercer la facultad de fiscalización posterior, y de ser el caso, su cuestionamiento de validez. A este respecto, el artículo 32.3 de la Ley N° 27444 expresa que: <i>“En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la</i></p>				X						

<p><i>considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos [..]”, debiendo iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de su nulidad y determinación de las responsabilidades correspondientes. La consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, dado que lo contrario sería aceptar que, pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración se encuentra obligada a mantenerlo hasta que se declare la nulidad.</i></p> <p>OCTAVO.- En ese mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 05985-2008-PA/TC al señalar: “... en materia previsional, se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General que hemos referido, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones correspondientes para declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos”.</p> <p>NOVENO.- Si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida <u>debe establecer con certeza que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o contienen datos inexactos</u>; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, <u>debe cumplirse la obligación de</u></p>	<p><i>norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión), es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder efectuar el control constitucional de su actuación.</p> <p>DECIMO.- En el presente caso, del segundo párrafo de la parte considerativa de la Resolución N° 000000816-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 18 de mayo del 2011 de folios 04 a 05 y vuelta, fluye que la demandante venía percibiendo una pensión de jubilación adelantada por haber acreditado 29 años y 08 meses de aportaciones. Posteriormente, se emitió el Informe Técnico N° 111-2007-AI/ONP de fecha 27 de noviembre de 2007 “(...) <i>efectuándose un análisis de los documentos denominados: Liquidación de Beneficios Sociales, atribuida al empleador A.I.S.C. S.A., que obra a folios 07 determinándose alteraciones en la superficie de dicho documento y características de uniprocedencia mecanográfica; así mismo se determina que las firmas a nombre de D.C.L., trazadas en el Certificado de Trabajo y la Declaración Jurada atribuidos al empleador C.A.T.M. LTDA N° 006-B-I, de folios 09 y 47, <u>no proceden del puño gráfico de su titular; en consecuencia los documentos de folios 07, 09 y 47 revisten la calidad de irregulares</u>”.</i> (El subrayado es propio)</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Asimismo, consta de la resolución antes citada que se suspendió el pago de la pensión de la demandante sobre</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la base del Informe Grafo técnico N° 1445-2005-GO.CD/ONP, de fecha 24 de agosto de 2005, mediante el cual “(...) <u>se señala que la firma trazada en el documento de folios 09, no corresponde a la firma habitual de su titular</u>”. De igual manera, La Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, mediante Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 1925/2010 de fecha 06 de diciembre de 2010 de folios 86 y 87, concluye “<u>que el documento de folios 07 presenta envejecimiento prematuro impropio</u>”. (El subrayado es propio)</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO.</u>- Como es de verse, la motivación de la resolución cuestionada es expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y hace una exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los hechos justifican el acto adoptado, motivado en conclusiones arribadas en los informes técnicos señalados que obran en el expediente e identificables de modo cierto como parte integrante de dicho acto administrativo. Así, la motivación ofrecida por la resolución cuestionada resulta adecuada y no genérica ni imprecisa, pues además de sustentarse en informes técnicos, dicho acto administrativo identifica cuáles son los documentos que la demandante habría presentado y que contendrían las aludidas irregularidades que ocasionaron la suspensión de la pensión de jubilación de la que venía gozando.</p> <p><u>DECIMO TERCERO.</u>- Estando a las consideraciones antes citadas, las alegaciones de la parte demandante respecto a que dicho acto administrativo ha sido dictado sin habersele permitido ejercitar su derecho de defensa y que no existe posibilidad jurídica que la ONP</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pueda declarar a nivel administrativo la nulidad de la resolución cuestionada por colisionar con el artículo 202.3 de la Ley N° 27444 quedan desvirtuados; máxime si el Tribunal Constitucional ha expresado en la STC N° 1254-2004-PA/TC que: <i>“la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que <u>el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes</u>”</i>. (El subrayado es propio)</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- Finalmente, cabe citar lo expresado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 1417-2005-AA/TC (Caso M.A.H.) que en su Considerando 59 establece: <i>“(…)en criterio que mutatis mutandis es aplicable a cualquier proceso judicial o procedimiento administrativo que prevea plazos de prescripción o caducidad- que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad”</i>. En tal sentido, es preciso anotar que si bien lo antes referido le es beneficioso en este caso al administrado, también es correcto decir que también es beneficioso para la administración, ya que nada impide que en base a dicha vulneración continuada la ONP a través de su control posterior pueda fiscalizar y comprobar que las pensiones de jubilación que han sido otorgadas, se hayan obtenido en base a una documentación veraz y legal por parte del administrado, toda vez que esta entidad vela por el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones. Por tanto la argumentación referida al exceso del plazo, que ha transcurrido desde la emisión de la resolución que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otorgó su pensión de jubilación hasta la fecha en que emitió la resolución de la suspensión de la misma, es decir más de cinco años; deviene en carente de fundamento puesto que la ONP tiene la facultad en materia previsional de ejercer el control posterior sin importar los plazos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02328-2011-0-200-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2 revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: “baja” y alta calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; más no así; se cumplieron con 3; la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas y la aplicación de la valoración conjunta. Finalmente en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron con 4: las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad; más no así con 1: se orientan a interpretar las normas aplicadas.

Descripción de la decisión		<i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.																	
		<ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple. 			X														

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02328-2011-0-200-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3 revela que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “baja” y mediana” calidad respectivamente. En el caso de “la aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 2: la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita) y la claridad; mas no se ha cumplido con 3: la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia; y correspondencia (relación reciproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente en

cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 3: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; más no se ha cumplido con 2: pronunciamiento evidencia a quién le corresponde la exoneración de la obligación y mención expresa y clara de la exoneración de los costos y costas del proceso.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02328-2011-0- 2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° : 02328 - 2011-0-2001-JR-CI-05 MATERIA : Proceso de Amparo DEPENDENCIA : Quinto Juzgado Civil de Piura</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA <u>RESOLUCIÓN</u> <u>NÚMERO: DIEZ (10)</u> Piura, 17 de enero de 2012.-</p> <p>VISTOS; por sus fundamentos que se reproducen en parte de conformidad con el artículo 12° del Texto Único Ordenado del Poder Judicial; y CONSIDERANDO:</p> <p>I. ANTECEDENTES: PRIMERO.- Resolución materia de impugnación</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, N°. orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p>				X						

	<p>Es materia de revisión en esta Instancia la Resolución Número 05 de fecha 02 de noviembre del año 2011, inserta de folios 56 a 60, que declara Infundada la demanda interpuesta de folios 16 a 19 en los seguidos por F.V.D.C. contra la O.N.P. sobre proceso de amparo.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											8
Postura de las partes	<p>SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución impugnada La sentencia cuestionada se sustenta en que el acto administrativo consistente en la Resolución N° 0000000816-2011-ONP/DSO.SI/DL 1990 se ha dictado adecuadamente, con motivación concreta y directa y haciendo exposición de razones técnicas y jurídicas, por lo que la demandante ha podido ejercer su defensa, pudiendo en consecuencia la demandada declarar la suspensión de la pensión adelantada concedida a la demandante. Asimismo, que el transcurso del plazo transcurrido desde que se dictó la resolución de pensión adelantada hasta que se ha expedido la que la suspende, más de cinco años, deviene en intracendente, puesto que la ONP tiene la facultad en materia previsional de ejercer el control posterior sin importar los plazos. Por estas razones declara infundada la demanda.</p> <p>TERCERO.- Fundamentos del Apelante F.V.D.D.C., mediante recurso de folios 73 a 76 interpone recurso de apelación, señalando como principales fundamentos que el proceso de fiscalización se ha dado sin conocimiento alguno de la demandante, sin permitirle ejercer su derecho de defensa; que dicha fiscalización se ha producido más de cinco años después de que fueron presentados los documentos para la obtención de la pensión de jubilación y que por tanto la suspensión de la pensión sólo podría declararla al Poder</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

	<p>Judicial; y que el procedimiento de fiscalización posterior carece de validez.</p> <p>CUARTO.- Controversia del presente proceso La controversia materia de esta instancia consiste en determinar; si corresponde la vía del amparo para conocer de los hechos materia de demanda; así como si se ha acreditado la existencia y vulneración del Derecho Constitucional a la pensión mediante la suspensión declarada por la demandada ONP.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02328-2011-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4 revela que la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes” que se ubican en el rango de: “alta y alta” calidad, respectivamente: En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplió con 4: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mas no así 1: aspectos del proceso. Finalmente “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplió con 4: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad; mas no así 1: la pretensión de quien formula la impugnación

<p>establecido que, en primer lugar, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema a la seguridad social; en segundo lugar, forma parte del contenido esencial las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión; y, en tercer lugar, las pretensiones mediante las cuales se busque preservar el derecho concreto a un mínimo vital. En consecuencia, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, conforme lo ha reafirmado la STC 00050-2004-PI/TC.</p> <p>SÉTIMO.- Conforme a lo dicho, corresponde a la demandante ofrecer los medios probatorios pertinentes y de actuación inmediata (artículo 9 Código Procesal Constitucional), suficientes para causar convicción al juez de que en el presente caso se ha producido una arbitraria suspensión del pago a la pensión que venía percibiendo desde el 16 de marzo de 2006, fecha de la Resolución N° 0000029178-2006-ONP/DC/DL 19990 que en vía de reconsideración otorga pensión de jubilación adelantada a la demandante.</p> <p>OCTAVO.- Como la causa de suspensión de pago de la pensión de jubilación adelantada está referida a los propios documentos que sustentan los aportes efectuados al régimen del Decreto Ley 19990, la Administración debiera haber respetado rigurosamente los principios y normas que rigen el procedimiento administrativo general y las normas especiales que regulan la fiscalización posterior.</p> <p>NOVENO.- A este respecto el artículo 32.3 de la Ley 27444 expresa que: <i>“En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la</i></p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>												
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto validez</i></p>												

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos , procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”. En consecuencia, cuando en el proceso de fiscalización aleatoria posterior a que están obligadas las administraciones, y a que viene obligada la ONP por mandato de la Ley 28532, se detecten fraudes o falsedades deberá iniciarse el trámite correspondiente para declarar la nulidad del acto administrativo y determinar las responsabilidades correspondientes. Es en este proceso de nulidad en el marco del proceso contencioso administrativo que se deberá probar las irregularidades documentales en la estación probatoria, a través de las pericias y ratificaciones de los peritos acerca de los fraudes que han encontrado. Para ello, la demandante deberá ser notificada y podrá ejercer ampliamente su defensa, persiguiendo la validez de la resolución de concesión de pensión y el levantamiento de la pensión.</p> <p>DÉCIMO.- Mientras se intenta la declaración de nulidad del acto administrativo, la suspensión de los efectos de la resolución de pensión otorgada mediante documentos cuestionados viene a ser una consecuencia inmediata, previa y necesaria a la misma declaración de nulidad pues como ha dicho el Tribunal Constitucional, lo contrario sería admitir que pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración se encuentra obligada a</p>	<p>formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>mantenerlo hasta que se declare la nulidad. En materia previsional se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del régimen y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General que hemos mencionado, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones correspondientes a efectos de declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos. Por lo demás, la STC 1254-2004- PA/TC ha dicho que <i>“la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”</i>.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- Conforme a la STC recaída en el Exp. N° 00028-2011-PA/TC, cuando con arreglo al artículo 3.14) de la Ley 28532 la ONP suspenda el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer con certeza que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o contienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y</p>	<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder efectuar el control constitucional de su actuación.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- En el presente caso, este colegiado concuerda con la sentencia recurrida en que la Resolución N° 0000000816-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990 contiene una adecuada y suficiente motivación, pues recoge los resultados obtenido del examen de valor a la Liquidación de beneficios sociales atribuida al empleador A.I.S.C. S.A., del Certificado de Trabajo y de la Declaración Jurada atribuida al empleador C.A.T.M. Ltda.; documentos que han sido sometidos a dos exámenes técnicos: Informe N° 1445-2005-GO-CD/ONP y Dictámen Pericial grafotécnico de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, que han considerarse suficientes, por ahora, para suspender la pensión adelantada, sin perjuicio del debate y contradicción a que podrán ser sometidos en el proceso de nulidad que corresponda.</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- Finalmente, este Colegiado rechaza el argumento de que por el trascurso del tiempo no pueda intentarse la nulidad administrativa de la resolución de pensión y de que haya prescrito toda posibilidad de conseguirla. En efecto, el derecho a la pensión se devenga y deviene en exigible mes a mes por lo que mes a mes deberá contarse el plazo de prescripción a que alude la demandante no sólo porque el error no genera derechos, sino porque en esta materia no hay derecho adquirido sino sobre documentos obtenidos conforme a ley, pudiéndose ejercer el control posterior al margen de la fecha en que fueron presentados los documentos que supuestamente sustentaban las aportaciones.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02328-2011-0-200-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 5 revela que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: “alta y alta” calidad respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 4: la selección de los hechos probados o improbados; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mas no así 1: la fiabilidad de las pruebas. Finalmente en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 4: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad; mas no así 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

Descripción de la decisión	Juez Superior Ponente: G.M.													
	S.S. P.M. C.C. G.M.	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02328-2011-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “baja y muy alta” calidad, respectivamente. En el caso de la “aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron los 2:

resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad; más no así 3: resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia. Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02328-2011-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		07	[9 - 10]	Muy alta	24			
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	[17 - 20]	Muy alta				
				X					[13 - 16]	Alta				
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana				
						X			[5 - 8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					

	Parte resolutive			X				05	[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión			X					[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02328-2011-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02328-2011-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **mediana**. Donde la calidad de **la parte expositiva**, se ubica en el rango de alta calidad, la cual proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: alta y mediana calidad respectivamente; de la **parte considerativa**, que se ubicó en el rango mediana calidad, la cual proviene de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: *baja y alta* calidad, respectivamente. Finalmente de la calidad de la **parte resolutive** que se ubica en el rango de mediana calidad, la cual proviene de “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: *baja y mediana* calidad, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02328-2011-0-2001-JR- CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
			1	2	3	4	5											
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		08	[9 - 10]	Muy alta	31							
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]					Muy alta			
							X			[13 - 16]					Alta			
		Motivación del derecho					X			[9- 12]					Mediana			
							X			[5 -8]					Baja			
										[1 - 4]					Muy baja			
				1	2	3	4	5										

	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		X				07	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02328-2011-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura - Piura 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **proceso de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02328-2011-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: se ubica en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: “alta y alta” calidad, respectivamente; de la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; que se ubican en el rango de: “alta y alta” calidad, respectivamente. Finalmente de la calidad de la **parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “baja y muy alta” calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre vulneración del derecho a la seguridad social, Expediente N° 023282011-0-2001-JR-CI-05, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura 2019; de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, planteados en el presente estudio, respectivamente; fueron de rango mediana y alta calidad respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por el Quinto Juzgado Civil de Piura, que es un órgano jurisdiccional de primera instancia y cuya calidad se ubicó en el rango de mediana calidad de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Tomando en consideración sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “alta”, “mediana” y “mediana” calidad, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3). Dónde:

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se atribuye a la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y mediana calidad, respectivamente (Cuadro 1).

En la “introducción” se encontraron cuatro de los cinco parámetros esbozados en el presente estudio, aquí encontramos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; así también uno de los aspectos del proceso, no fue hallado. Sobre la base de estos resultados:

Respecto a la **introducción**, podemos sostener que al haberse encontrado el “encabezamiento”, que lució la numeración del expediente; la numeración de la

sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida; al haberse encontrado el “asunto”, donde se advierte, cuál es el problema sobre el cual el juzgador decidirá; asimismo, se logró evidenciar la “individualización de las partes; es decir la identidad del demandante y demandado”; y por último también se evidenció la “claridad”. Esto permite, que se pueda confirmar este rubro de la parte expositiva se acerca a los parámetros afincados en las tres primeras oraciones del artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010), las mismas que concuerdan con lo estipulado en el artículo 119° (primer párrafo) y el artículo 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; (Cajas, 2011); aplicadas supletoriamente; puesto que en estas se precisan las características básicas que deben tener las sentencias.

En cuanto a “los aspectos del proceso”; los mismos que fueron encontrados; se puede colegir que el juez no realizó o al menos no se logra evidenciar que haya efectuado el aseguramiento y constatación de las formalidades del proceso, así como también el agotamiento de los plazos de las etapas procesales. Lo cual resulta ser un aspecto relevante dentro de la parte expositiva de la sentencia, así como lo explica Andrés de Oliva, Miguel Ángel Fernández y Aldo Bacre (citados por Hinostroza 2004); quienes sustentan que se debe hacer referencia a las etapas más importantes del trámite del proceso, desde el inicio hasta el último momento; es decir hasta dictarse sentencia, para corroborar que lo invocado por las partes hayan sido presentados oportunamente.

Es posible que la razón de esta omisión sea por la costumbre de utilizar plantillas o debido a que el juez en su afán de aligerar la redacción y por acelerar o disminuir el tiempo, omite redactar todas las etapas procesales llevadas a cabo.

En relación, a la **postura de las partes**, se encontraron únicamente tres de los cinco parámetros, y estos fueron: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad;

por su parte los dos que no fueron hallados fueron: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita los puntos específicos respecto de los cuales se va a sentenciar.

En primer lugar tomando como base los hallazgos antes mencionados, se tiene que del texto de la sentencia, se observa que el juez a la hora de precisar la postura de las partes, con respecto a la pretensión del demandado no lo hace de la manera correcta, siendo así que el demandado pretende se declare improcedente la demandada y el juez consigna en el texto de la sentencia porque se declare infundada; el error evidenciado que es de naturaleza material pone en evidencia que los jueces no están del todo concentrados y empapados del caso, cuando de dar lectura, sintetizar y plasmar lo expuesto por las partes en sus escritos, se trata; esto como ya se había manifestado líneas arriba se puede presentar producto del uso excesivo de plantillas, las mismas que si bien es cierto, ayudan para aligerar la redacción de las sentencias, se tiene que tener cuidado porque en muchas oportunidades éstas no coinciden con lo expuesto por las partes en el caso concreto.

Asimismo, al no tener como encontrado los aspectos particulares en base a los cuales se tienen que resolver; los mismos, tal como precisa Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández (citados por Hinojosa, 2004) deben estar fusionados con las pretensiones de las partes y los hechos en que las fundamentan. Es factible que las causas de dicha omisión se deba a que los juzgadores por lo general ponen más énfasis en la redacción de la parte considerativa, o también debido a que la redacción de las partes expositivas, suelen llevarla a cabo sus asistentes.

En líneas generales, si bien en cierto no se encontraron todos los parámetros, la parte expositiva logro ubicarse en el rango de alta calidad, es por ello que podemos afirmar que ésta parte de la sentencia es lo más cercano a los estándares usados para determinar la calidad de la sentencia. Así también esto puede darse debido a que esta parte de la sentencia no necesita mayor trabajo o dificultad, ya que solo hay que registrar los datos existentes en el mismo expediente.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que lograron situarse en el rango de baja y alta calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En “la motivación de los hechos”, se encontraron dos de los cinco parámetros estipulados, estos fueron: las razones, evidencia, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que tres, que fueron: las razones, evidencian, la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones certifican la aplicación de la valoración agrupada; no fueron hallados

Con relación a estos resultados; podemos aseverar que la motivación de hecho y derecho es un principio fundamental y se encuentra de obligación Constitucional, este a su vez es ordenado en normas procesales y legales; así se puede evidenciar en el artículo 139 inciso de la Carta Magna, comentada por Chanamé (2009); en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y también en aquellas normas de carácter procesal, como son el artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010) y en la parte in fine del artículo 121° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) .

Por tanto; debió encontrarse en el texto de la sentencia los fundamentos precisados; pero, lo encontrado pone en evidencia que la tendencia del juez, tiende a manifestar los fundamentos de derecho, pero no así los de hecho, lo cual posiblemente haya sido, debido a que el caso en estudio corresponde a un proceso de amparo, el mismo que por su propia naturaleza ventila en su gran mayoría cuestiones de derecho. Así también, al no haberse corroborado la fiabilidad de las pruebas y la valoración conjunta de las mismas; esto no hace más que demostrar, que la sentencia en estudio, en cuanto a la motivación de los hechos, se encuentra incompleta, no hay exhaustividad en su génesis, esto significa que no se acerca a la conceptualización

que vierte Colomer (2003) sobre los requisitos del juicio de hecho; donde el juzgador al momento de sentenciar debe escoger los hechos a los cuales deberá aplicar las normas jurídicas, esta selección incluye examinar las pruebas, lo cual radica en verificar la fiabilidad de cada una de las mismas para ser consideradas como fuente de conocimiento.

Por lo tanto; en base a la insuficiente motivación de hechos; se puede afirmar que ello puede implicar una mala interpretación del derecho; esto lo podemos corroborar con lo expuesto en la jurisprudencia (SCTS; Exp. 1948-98-Huaura); la misma que precisa; que es casi imposible emitir una decisión justa si ésta se encuentra sustentada en una escasa apreciación de los hechos.

Por su parte, en **“la motivación del derecho”**, se encontraron cuatro de los cinco parámetros previstos: las razones están orientadas a demostrar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de conformidad a los hechos y pretensiones de las partes del presente caso; las razones se orientan a acatar los derechos fundamentales; las razones están orientadas a disponer la conexión entre los hechos y las normas que acreditan la decisión y la claridad; mientras que, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

En cuanto a éstos resultados; se pone en evidencia que el juzgador puso mayor énfasis en la motivación del derecho; debido a que las normas citadas en la sentencia contienen relación con las pretensiones vertidas en el caso concreto; de igual manera, se estima que las razones del juzgador tratan de unir los hechos con las normas que justifican su decisión; así también, se considera que las normas aplicadas no estaban dirigidas a vulnerar derechos fundamentales. Prácticamente, se puede ratificar que este rubro en la parte considerativa se acerca a lo expuesto por Colomer (2003), en que el juez debe empalmar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas están fundadas en normas del ordenamiento.

En consecuencia al no haberse encontrado las razones que orientan a interpretar las normas aplicadas, puesto que el juzgador sólo se limitó a realizar la transcripción de las normas tal y como se encuentran expresadas en el ordenamiento jurídico; lo cual difiere con la posición de Colomer (2003), quien precisa que no basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura ponen de manifiesto que son contradictorios, por lo que, la interpretación es el mecanismo que utiliza el Juzgador para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida.

Es posible que las causas de esta deficiencia se deba a que el juzgador que suscribió la sentencia en estudio, traslado la redacción de la misma a otro personal, o también se suele poner de manifiesto que debido a la carga procesal solo se limitan a realizar una transcripción textual de la norma aplicada para agilizar la redacción de las sentencias.

Por ende; de acuerdo a los resultados obtenidos de la **parte considerativa**; que la ubicaron en el rango de mediana calidad; permiten afirmar que el juzgador no tuvo en cuenta que esta parte constituyen la parte central de la sentencia, tal como se encuentra establecido en el Artículo 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado y por Bacre (citado por Hinostroza, 2004).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de baja y mediana calidad, respectivamente (Cuadro 3).

En la “**aplicación del principio de congruencia**”, de los cinco parámetros se encontraron dos estos fueron: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y la claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia; el contenido del pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Sobre los resultados alcanzados; se puede expresar, que al haberse encontrado el pronunciamiento de las pretensiones ejercitadas; quiere decir que el mismo no ha ido más allá de lo solicitado; lo cual; concuerda con lo contemplado en la normatividad y la doctrina; tal como queda en evidencia en la parte in fine del artículo VII del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; y con la interpretación de Ticona (1994); que señalan que el juez no puede emitir una sentencia que se pronuncie más allá del petitorio, ni diferente al petitorio.

Así también; se encontraron la claridad, la misma que fue encontrada en todo el texto de la sentencia; lo cual concuerda con lo expresado por León (2008), quien precisa que la claridad es fundamental, lo mismo manifiesta Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible. En tal sentido; en base a estos hallazgos se podría suponer que la jueza se ha ceñido a las normas y a la doctrina.

Sin embargo; el hecho que sólo se hayan encontrado dos de los cinco parámetros establecidos; evidencian una realidad diferente; ya que al no haberse encontrado congruencia con la parte expositiva y considerativa; esto debido a que en la parte expositiva no se evidencia la congruencia con la pretensión del demandado, tampoco se encontraron los aspectos específicos que se van resolver; así como la falta de constatación de las etapas procesales; en similar situación en la parte considerativa; donde hay tendencia a fundamentar el derecho; pero no los hechos; alejándose de lo establecido en la Constitución y por Chanamé (2009) que ponen de manifiesto que la labor del Juzgador consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho. Por estas razones, la parte resolutive tampoco es congruente ni con la parte expositiva ni la considerativa; ya que de acuerdo a la jurisprudencia (Exp.

1948-98Huaura, SCTSs.P.04/01/99). (Cajas, 2011) se sostiene que; no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos.

Por lo que, en base a estos resultados permite inferir que el juzgador ha dictado un fallo incompleto e incongruente; lo cual no tiene concordancia con lo que sostienen Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza (2004) que coinciden en que el fallo deber ser completo y congruente.

Finalmente, en la “**descripción de la decisión**”, de los cinco parámetros se encontraron tres, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que dos: el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada o exoneración de la obligación y el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o su exoneración; no se encontraron.

En relación a estos resultados; se logra demostrar que el juzgador, al emitir el fallo; lo hizo de manera clara y expresa, acercándose a lo señalado en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Pero por otro lado; el juzgador no se pronunció en relación a quien le corresponde la exoneración de la obligación, ni tampoco se especifica a quien le correspondió la exoneración del pago de costa y costos; y solamente se limitó a declarar infundada la demanda; no adaptándose con lo que declara Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza (2004) quienes manifiestan; que en el fallo se tiene que hacer referencia al tema de las costas y costos, ya sea para condenar o para expresar que no procede el pronunciamiento en esa materia.

En consecuencia, al haberse encontrado que el juzgador realizó omisiones al instante de redactar la parte resolutive; lo cual devino en dar como resultado que esta parte de la sentencia se ubique en el rango de mediana calidad, de lo que se puede advertir que no hubo cuidado, pulcritud ni dedicación al momento de redactar esta parte de la sentencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

En consecuencia se trata de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, correspondiéndole a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad se encuentra ubicada en el rango de **alta** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutive” se ubicaron en el rango de: “alta”, “alta” y “alta” calidad, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Deviene de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, las mismas que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 4).

En cuanto a la “**introducción**” de los cinco parámetros previstos se encontraron cuatro, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; así también uno: los aspectos del proceso, no fue encontrado.

En relación a “la postura de las partes”, de los cinco parámetros se encontraron cuatro: encontramos el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad; mientras que no se encontró uno: evidencia la pretensión de quién formula la impugnación.

Tomando como base estos resultados; se constató que no se investigó los actuados antes de dictar la sentencia; es por ello que no se encontró evidencia de la aplicación del Principio de Dirección Judicial del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Gaceta Jurídica, 2009); aunque cabe la posibilidad de que se haya realizado, pero el hecho es que la sentencia en si no registra rastro alguno de haberlo efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) precisa que al redactar una sentencia antes debe comprobarse que no contiene vicios procesales; al que también Gómez B. (2008), señala que es preciso cotejar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juzgador, esto con el propósito de certificar y respetar los derechos de las partes en litigio. Pero regresando al caso concreto, no se advierten signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que no se cumplen.

De otro lado, tampoco se encontró, la pretensión del impugnante, es decir que no se clarifica que se pretende con la interposición de la apelación, o que extremos son los impugnados; teniendo que revisar otras piezas procesales para tener conocimiento de la pretensión del impúgnate. Con esta omisión parecería que se tiene un documento no completo, sin embargo, al haberse hallado todos los demás parámetros que sin duda determinan la calidad de esta sub dimensión; en su conglomerado, puede afirmarse que la parte expositiva se acerca mucho a los parámetros normativos establecidos en el artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010), en sus tres primeros puntos; las que se complementan con lo establecido en el artículo 119° (primer párrafo) y el artículo 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; (Cajas, 2011); los cuales indican las características que deben tener las sentencias.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Proviene de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho las mismas que lograron alcanzar el nivel de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 5).

En “la motivación de los hechos” de los cinco parámetros se encontraron cuatro, estos son: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; así también uno: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no fue hallado.

Así también, en “la motivación del derecho” de los cinco parámetros se encontraron cuatro, estos son : las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto;; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; así también uno: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, no fue hallado.

En lo relacionado a la **motivación de los hechos**, no existe evidencia alguna, de que los vocales hayan inspeccionado la fiabilidad de la prueba para que luego esta pueda ser considerarla como fuente de conocimiento, por tanto no se aproxima a lo que sostiene Colomer (2003); en que el examen de fiabilidad constituye el fundamento para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado.

Por otro lado, en relación a la **motivación del derecho**, no se evidencia que las razones se dirigieron a interpretar las normas aplicadas; esto quiere decir que los vocales al igual que en la sentencia de primera instancia únicamente se limitaron a transcribir la norma aplicada, inclusive en la sentencia de segunda instancia los vocales sólo citaron la norma aplicada; esto sin duda no se acomoda a lo que afirma Colomer (2003), para quién la interpretación es el mecanismo que utiliza el Juzgador para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida.

Resulta redundante, pero es muy posible que la falta de explicación e interpretación de la norma pueda ser consecuencia a que los magistrados omiten la interpretación por cuestiones de aligerar la redacción o porque existe la probabilidad que esta redacción fue derivada a sus asistentes los cuales por lo general solo se limitan a indicar la norma empleada, y hacer una transcripción textual de la misma.

Sin embargo; en su conglomerado, se contempla que en la parte considerativa, se tuvo gran pulcritud por exponer debidamente las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho; lo que pone de manifiesto la afinidad a lo conceptualizado y suscrito por Igartúa (2009), para quien ambas partes del proceso (perdedor y ganador), tienen derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; por ende se puede confirmar que hay respeto al enunciado constitucional contenido en el Art. 139 Inc. 5 (Gaceta Jurídica, 2005) que precisa que las resoluciones deben comprender mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se basan. Así también de los resultados se deduce que existe coherencia con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de baja y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).

Respecto de la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se encontraron dos: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el contenido del pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontraron.

En la “descripción de la decisión”, encontramos que de los cinco parámetros se encontraron todos: el contenido del pronunciamiento demuestra mención expresa de aquello que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento muestra mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento demuestra a quién le compete satisfacer con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento refleja mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

En la sentencia de segunda instancia, encontramos cierto grado de deficiencia en la **aplicación del principio de congruencia**; en relación a que los vocales no se manifestaron sobre todas las pretensiones contenidas en el recurso impugnatorio; siendo el pronunciamiento faltante el referido a la nulidad de la resolución administrativa; es por ello; que se asevera que los vocales no ajustan su pronunciamiento a lo expresado por Ticona (1994) y que se encuentra normado en el artículo VII del Código Procesal Civil (aplicado supletoriamente); en relación a que el juzgador no puede expedir una sentencia pronunciándose más allá de lo solicitado, pero tampoco puede Dictaminar en cifra petita, eso es con omisión de algunas de las pretensiones que fueron alegadas.

No obstante, al haberse encontrado todos los demás criterios de calificación se entiende que en su conglomerado la aplicación del principio de congruencia demuestra similitud con lo planteado por Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza (2004) quienes delimitan que el fallo deber ser completo y congruente.

En relación a la **descripción de la decisión**, este rubro se adapta a los parámetros normativos, establecidos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y se confirma que la decisión es íntegramente clara y expresa en lo que decide y ordena; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el

debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, que explica Chaname (2009) y también se ocupa Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez reflejada en un documento denominado sentencia, que se acerca a dicho valor, estipulando en su contenido una decisión, es evidente que dicha decisión sea la que se ejecute y no otra, pero si no es clara y expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

En su conglomerado, se puede aseverar que la sentencia de segunda instancia; demuestra que ha sido proyectada con mayor cuidado, pulcritud y responsabilidad; pues a la luz de los resultados se aproximan a lo encontrado en la investigación llevada a cabo por Romo, (2008), quien entre sus conclusiones precisa que una sentencia para que, pueda ser considerada que cumple las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe contar con las siguientes características básicas; resolver sobre el fondo; que sea motivada; que sea congruente y estar fundada en derecho; por todo ello podemos aseverar que la sentencia de segunda instancia es de alta calidad.

Concluyendo, con el respectivo análisis de los resultados, de acuerdo al cuadro 7 y 8, se logró determinar que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de mediana calidad; y la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de alta calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, P. (2004), Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino. Buenos Aires: Ediar.*
- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.*
- Afanador, F. (1999). El sistema pensional peruano: régimen general, regímenes especiales y de transacción. Lima: Legis.*

- Aladzeme, C. (1993). Teoría General del Derecho Procesal. Buenos Aires: Ediar.*
- Alfaro, D. (2008). Derecho Procesal Constitucional. Lima: Jurista Editores.*
- Almanza, P. (1997). Derecho de la seguridad social. Madrid: Tecnos .*
- Alsina, S. (1962) Derecho Procesal Civil.: Escuela de los Altos Estudios Jurídicos.*
- Arenas, G. (2007). El derecho Colombiano de la Seguridad Social. Bogotá: Legis, Segunda Edición.*
- Arias, O. (2010). Teoría General del Derecho Procesal. Buenos Aires: Ediar.*
- Arismendi, L. (2002). La reforma de la seguridad social en Perú. Lima: Grijley.*
- Arroyo, A. (2007). T. I. Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Abeledo Perrot.*
- Avalo, J. (2000). Derecho de la seguridad social. Buenos Aires: Editar Editora.*
- Avalos, J. (2010). La prueba en el proceso (5a. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.*
- Ayala, A. (2005). Principios Procesales y el Título Preliminar del Código Procesal Civil. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principiosprocesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>*
- Barrios, A. (1996). Medios Impugnatorios, Derecho Procesal Civil. Editorial: Grijley*
- Bautista, G. (2005), Los principios procesales en Materia Civil. Definición de Cosa Juzgada como principio fundamental en los procesos.*
- Bautista, P. (2007). Teoría General del Proceso Civil. Ediciones Jurídicas Lima Perú.*
- Bonifaz, L. (2012). Sistema de Seguridad Social en el Perú y sus impedimentos. Temas de investigación.*
- Cabrera, C. (2006), Proceso ordinario de amparo. Lima. Fecat*
- Cajas, P. (2011). Derecho Procesal Civil – Tomo II. Argentina. Ediciones Jurídicas Américas.*

- Campos, E. (2010). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima-Perú: Ed. Jurista Editores.*
- Carocca, C. (1998). Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso (T. I). Medellín: Dike (3º Ed.).*
- Carrasco, G. (2000). Principios de Derecho Procesal Constitucional. Lima: Grijley*
- Carrasco, N. (2006), La prueba en el proceso (5a. Ed.). Buenos Aires: Depalma.*
- Carrión, J. (2000). Tratado de Derecho Procesal Civil. Perú, Volumen I.*
- Carrión, J. (2001). Tratado de Derecho Procesal Civil- Volumen II.*
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: http://minnie.uab.es/~veteri/21216/Tipos_Muestreo1.pdf . (23.11.2013)*
- Castillo L. (2004). Hábeas Corpus, Amparo y Hábeas Data. Estudio esencialmente Jurisprudencial.*
- Castillo, A. (1976). Manual del Proceso Civil. Lima – Perú: Gaceta Jurídica.*
- Castro, I. (2003), La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo blach.*
- Chanamé, R. (2009), Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.*
- Chumbiauca, G. (2005). Principios de Derecho Procesal Constitucional. Lima: Grijley*
- Cifuentes, J. (2009). Pensión de Sobreviviente. Bogota: Editorial Temis.*
- Colomer, I. (2003), La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo blach.*
- Córdova, B. (2010) La pensión de sobrevivientes en el Decreto Ley 19990. Tesis de Titulación*
- Couture J. (1972), Estudios de Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina.*

- Delgado, A. (2008) Cómo enfoca el Congreso la Reforma del Sistema de Pensiones en el Perú. Tesis de Titulación*
- Devis, H. (2002). Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso (T. I). Medellín: Dike (3° Ed.).*
- Diaz, J, (1972), Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires.*
- Diaz, M. (1994), Manual de Derecho Laboral. Chimbote. Uladech Católica.*
- Escobar, C. (2011). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. (1era Edición). Editorial: Idemsa.*
- Esmeral, C. (1995). La salud y su privatización en la reforma de la seguridad social. Bogotá: Plaza & Janes.*
- Estela, J. (2011). Proceso de Amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales. Tesis de Maestría. Recuperado de:
[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%20B3n3%20\(para%20Inform%C3%A1tica\)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%20B3n3%20(para%20Inform%C3%A1tica)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf)*
- Etala, J. (1996). Derecho de la Seguridad Social. Buenos Aires: Ediar.*
- Fairen, M. (1990). La Prueba en el Proceso Civil. Lima – Perú: Edit. San Marcos E.I.R.L.*
- Fermín, V. (2009). Valoraciones de la jubilación. Importancia y ventajas de su preparación. Lima: Geroinfo.*
- Flores, H. (1988). Los actos de Comunicación en el Proceso Civil. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/559.pdf>*
- Garcés, C. (2001). Comentarios al Código Procesal Civil (T. II). Lima – Perú: Ed. Gaceta Jurídica.*
- García, D. (2000) Derecho Procesal Constitucional. Lima: Grijley.*
- García, R. (2006). Instituciones de Derecho Procesal. Caracas: Ed: Liber.*
- Genaro, J. (2013), ¿Qué hacer con el Sistema Judicial?, Primera edición, Agenda Perú, Lima. Disponible en www.agendaperu.org.pe.*
- Gómez, C. (2008). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. (1era Edición). Lima: Editorial: IDEMSA.*

- Gordillo, J. (2003). *Derecho administrativo*. Lima: Grijley.
- Guasp, E. (2006). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima-Perú: Ed. Jurista Editores.
- Guerra, M. (2012) *Sistema de seguridad social. Tesis de Titulación*
- Henríquez, A. (2005). *El Proceso Civil-Doctrina-Jurisprudencia, 2da Edición*. Editorial: San Marcos
- Heredia, J. (2004). *Manual de derecho de la seguridad social*. Buenos Aires: Astrea
- Hernández, O. (2011). *Derecho de la Seguridad Social*. Bogota: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hervada, J. (2011), *La administración de justicia*, Universidad de Lima. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Hinojosa, A. (2001). *Postulación del Proceso Civil*. Editorial: Gaceta Jurídica.
- Huenchuan, S. (2011). *Conceptos de vejez y enfoques de envejecimiento*. Bogotá: CEPAL, Corporazione Italiana.
- Jaramillo, L. (1994). *Comentarios a la reforma de la seguridad social*. Lima: Biblioteca Jurídica Dike.
- Jiménez, L. (2012) *Cómo enfoca el Congreso la Reforma del Sistema de Pensiones en el Perú*. Tesis de Maestría: UNMSM.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- López, C. (2012). *Derecho Procesal Civil – Procesos Especiales*. Lima Perú. Editorial: Ediciones Jurídicas.
- Lozada, C. (2006) *El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos fundamentales*. Recuperado de: isssl.org/wp-content/uploads/2006/01/lozada.pdf

- Lucena, H. (2011). *Estudios del Trabajo. Pensiones y jubilaciones. Estudios del Trabajo Segunda Época*, Lima: *Revista Latinoamericana de Estudios del Trabajo*
- Luciano, V. (2006). *Derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Marchena, J. (2011). *Problemas fundamentales de la administración de justicia*. Lima.
- Martel, J. (2003). *Introducción al Proceso Civil (T. I)*. Bogotá – Colombia: Temis (1º Ed.).
- Martínez, J. (1996). *Elementos de derecho del trabajo y de la seguridad social*. Buenos Aires: Astrea.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)
- Méndez, A. (2006) *El derecho a la Seguridad Social en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Caracas: UPSE.
- Mendoza, A. (2005). *Manual del Proceso Civil*. Perú. *Gaceta Jurídica*, Segunda Edición.
- Miranda, P. (2013). *Calidad de vida en la vejez: Propuestas de Desvinculación Asistida*. Santiago: *Escuela de Trabajo Social*.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil, Tomo I De Belaunde & Monroy*. Colombia. Editorial Temis S.A. Santa de Fe de Bogotá.
- Monroy, J. (s.f.). *Temas de Proceso Civil*. Perú. Editorial: Librería Studium.
- Montero, J. (2005). *Derecho Jurisprudencial (T. II)*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Monzón, J. (2011). *Derecho de la previsión social*. Buenos Aires: Echar. S.A.
- Morales, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Civil*. Madrid – España: Civitas (2º Ed.).
- Morocho, J. (2011). *Proceso de Amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales*. Lima: *Gaceta Jurídica*.

- Nieto, E. (1993). *El debate sobre la seguridad social en Colombia*. Medellín: Escuela Nacional Sindical.
- Obando, J. (2002) *Seguridad social: Una Visión General*. Central Del Movimiento De Trabajadores Costarricenses
- Obando, J. (2008). *El Proceso Civil*. Lima: Normas Legales
- Organización Internacional del Trabajo (2002). *Seguridad social un nuevo consenso social*. Ginebra: OIT.
- Ortecho, A. (2000). *Derecho Constitucional*. México: Universidad Autónoma de México.
- Ossorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Palacio, L. F. (2002). *Manual de Legislación en Salud y Seguridad Social*. Medellín: Edición personal.
- Pallares, C. (1999), *Procesos Constitucionales y su jurisdicción*. Lima: Edición Legal.
- Palomar (2008)
- Pautassi, L. (2002). *Legislación previsional y equidad de género en América Latina*. Santiago: CEPAL
- Poder Judicial (2012), *La Administración de Justicia en América Latina*, CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Pedro Ruiz Gallo
- Quiroga, C. (2003) *Apuntes elementales de derecho procesal constitucional*. Lima: Grijley.
- Quisbert, L. (2009). *El proceso civil*. Lima: Marsol.
- Ramos, U. (2008), *La competencia en el Proceso de Amparo*, Editorial Marsol, (p.17).
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>.
- Reyes, J. (2008). *Derecho Jurisprudencial (T. II)*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Rioja, C. (2011). *Derecho Procesal Civil (T. I)*. Buenos Aires: Depalma

- Ríos, A. (2007). *Derecho Constitucional*. México: Universidad Autónoma de México.
- Rodríguez, E. (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima – Perú: Grijley (4^o Ed.).
- Rodríguez, H. (1994). *Jubilaciones y Pensiones en la Administración Pública*. Lima: Editorial Paredes.
- Román, S. (2005). *Principios generales que rigen la actividad probatoria*. Recuperado de: http://www.rmg.com.py/publicaciones/DerechoProcesal/Liza_Actividad_Probatoria.pdf
- Rosado, E. (2010). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima. Editorial Printed In Perú.
- Rubio, M. (2003). *Estudios de la Constitución Política de 1993*. (Vol. I y V). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sabino, C. (1991). *La Seguridad Social en Venezuela*, Caracas: Panapo – Cedice.
- Sagastegui, J. (2003). *Exegesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Lima-Perú. Editorial Jurídica Grijley, 1da edición.
- Sagües, C. (1997) *Apuntes elementales de derecho procesal constitucional*. Buenos Aires: Perrot.
- San Martín, R. (2006). *Derecho Procesal Civil (T. I)*. Buenos Aires – Argentina.
- Sánchez, C. (2008) *Reforma del Sistema de Seguridad Social en el Perú*. Tesis de Titulación
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Perú. Editorial Moreno S.A.
- Sentis, M. (1967). *La jurisdicción constitucional. Ámbito de aplicación*. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1979, p. 112.
- Silvano, F. (2011), *Las Administraciones de Justicia. Controversia y problemática*. Trujillo: Marsol.
- Solis, J. (2010). *Estudios del proceso constitucional*. Lima: Marsol.
- Solorzano, L (2011). *Los Sistemas de seguridad social en la legislación peruana*. Trabajo de Investigación.

- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, J. (2009). *La formación del Proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos*. Bogotá – Colombia: Palestra Ed. (2º Ed.).
- Taramona, J. (1994). *Medios Probatorios en el Proceso Civil_ Manual Teórico Práctico*. Editorial Rodas 1ra Edición.
- Taramona, J. (1996). *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima – Perú. Editorial Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición.
- Taruffo, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil – Tomo I*. Lima, Perú: Editorial Rodhas.
- Torres, A. (2003). *Jurisprudencia Civil*. Lima – Perú: Grijley.
- Torres, V. (2008). *La acción constitucional*, Lima, Perú editorial Idemsa.
- Tuesta, D. (2009). *Confianza en el Futuro, Propuesta para un mejor sistema de pensiones en Perú*. Lima: Grijley.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)
- Uzcátegui, R. (1998). *Seguridad Social*. Caracas: Universidad Central de Venezuela
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Valdez, P. (2003) *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Vargas, M. (2003), *La jurisdicción constitucional. Ámbito de aplicación*. Buenos Aires Ediciones jurídicas Europa-América.
- Vásquez. A. (2008). *Derecho del trabajo y de la seguridad social*, Buenos Aires: Astrea.

Véscovi, G. (2012). *Sistema de pensiones chileno: ¿es suficiente contribuir un 10%?*
Santiago: Universidad de Chile.

Yañez, S. (2010). *La dimensión de género en la reforma previsional chilena.*
Santiago: CEPAL, División de asuntos de género.

ANEXOS

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivacion del Derecho	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> <p>1 Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia
		Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del Derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple.</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, contenido en el expediente N° 02328-2011-0-200-JR-

CI-05 en el cual han intervenido en primera instancia: el Quinto Juzgado Civil de Piura y en segunda la Segunda Sala Civil del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 02 de Mayo del 2019.

Juana Lizbet Barranzuela Sanjines
DNI N° 0235415

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA

EXPEDIENTE : 02328-2011-0-2001-JR-CI-05
MATERIA : ACCION DE AMPARO
ESPECIALISTA : C.L.O.
DEMANDADO : ONP.
DEMANDANTE : D.D.C., F.V.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°: CINCO (05)

Piura, dos de noviembre
Del año dos mil once.-

VISTOS; en los seguidos por F.V.D.D.C. contra La O.N.P. sobre Proceso de Amparo.

I.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito que corre de folios 16 a 19, el (la) accionante interpone demanda de amparo a fin que se ORDENE a la entidad demandada declare Inaplicable y se deje sin efecto la Resolución N° 0000000816-2011-ONP/DSO.SI/DL. 19990, que suspende la pensión de jubilación que venía percibiendo, así mismo el reintegro de las pensiones de jubilación dejadas de percibir, los intereses legales devengados, más costas y costos del proceso, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que en el expone

Por Resolución N° 01 de folios 20 se admite a trámite la demanda de amparo, ordenándose se corra traslado con la misma a la demandada, quien a folios 28 a 35 contesta la demanda.

Por Resolución N° 02 de folios 36 se tiene por apersonada a la Oficina de Normalización Previsional y se declara inadmisibile la contestación de demanda, concediéndosele el plazo de tres días a fin de que subsane la omisión advertida.

Por Resolución N° 03 de folios 43 se tiene por absuelto el traslado de la demanda, por ofrecidos los medios probatorios; y siendo el estado del proceso se dispone pasen los autos a despacho para emitir sentencia. **Y CONSIDERANDO:**

II.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

PRIMERO.- Es materia de pronunciamiento de parte de este órgano jurisdiccional, la presente demanda de acción de amparo interpuesta por F.V.D.D.C. contra la O.N.P., a fin de que se ORDENE a la entidad demandada: 1) declare Inaplicable y se deje sin efecto la Resolución N° 0000000816-2011-ONP/DSO.SI/DL. 19990, que suspende la pensión de jubilación que venía percibiendo en mérito de la Resolución N° 0000029178-2006ONP/DC/DL.19990 cuyos efectos deben ser restituidos totalmente; 2) así mismo el reintegro de las pensiones de jubilación dejadas de percibir, los intereses legales devengados, más costas y costos del proceso

SEGUNDO.- Sostiene el (1a) demandante que: 1) con Resolución N° 0000029178-2006ONP/DC/DL.19990 de fecha 16 de marzo de 2006, la ONP declara fundado su recurso de reconsideración y consecuentemente se le otorga pensión de jubilación. 2) con fecha 04 de junio de 2011 lo notifican con la Resolución N° 0000000816-2011-ONP/DSO.SI/DL.19990 en el cual se suspende el pago de la pensión de jubilación, a partir del mes de julio de 2011. 3) argumenta la entidad demandada que luego de iniciado el procedimiento de Fiscalización Posterior, habrían comprobado mediante Dictamen Pericial que las firmas de D.C.L. en los documentos de la C.A.T.M. LTDA no provendrían del puño gráfico de su titular, y que los documentos de A.I.S.C. S.A. contendrían alteraciones en la superficie y características de uniprocedencia mecanográfica. 4) el procedimiento de fiscalización lo llevado a cabo sin su conocimiento, pues su inicio y trámite no ha sido notificado previamente. 5) el control posterior debe implementarse dentro de los plazos y parámetros establecidos, observándose el principio de razonabilidad. 6) la facultad de declarar la nulidad de oficio prescribe al año, en caso de que haya transcurrido dicho plazo, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía Proceso Contencioso Administrativo dentro de los dos años siguientes. 7) ningún procedimiento debe exceder los plazos máximos establecidos en los artículos 35 y 142 de la Ley N° 27444, esto 30 días desde que se inicia hasta que culmina con la expedición de una resolución.

TERCERO.- La Oficina de Normalización Previsional sostiene que: 1) la resolución objeto del presente proceso expedida por la ONP es válida ya que los actos administrativos gozan presunción de legalidad de acuerdo al artículo 8 de la Ley N° 27444, y fue dictada en estricto cumplimiento a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias. 2) el numeral 14 del artículo 3 de la Ley 28532 establece como función de la ONP efectuar las acciones de fiscalización que sena necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley. 3) el Informe Técnico N° 1112007-AI/ONP determinó alteraciones y características de uniprocedencia mecanográfica en el documento referido a la Liquidación de Beneficios Sociales de la A.I.S.C. S.A. el señor G.J.L.; así mismo se determinó que las firmas a nombre de D.C.L. trazadas en el Certificado de Trabajo y la Declaración Jurada atribuidos al empleador C.A.T.M. LTDA N° 006-B-I no proceden del puño gráfico de su titular. 4) conforme a la sentencia recaída en el Expediente N° 02154-2004-PA/TC, se señala que no se pueden generar derechos adquiridos amparándose en un error, pues la alegación de poseer derechos incorporados al patrimonio presupone que estos hayan sido obtenidos legalmente, lo cual no ocurre en el presente caso, pues se ha demostrado irregularidades al momento de la obtención de la pensión de jubilación de la demandante. 5) con respecto a la pretensión de pago de devengados e intereses, al desvirtuarse el principal argumento de la demanda, debe desestimarse igualmente la pretensión accesoria. 6) respecto al pago de costos, se debe tener en cuenta que la ONP es una institución pública, Descentralizada del Ministerio de Economía y Finanzas según el artículo único de la Ley N° 27321 donde se le exonera el pago de tasas judiciales, así como costas y costos procesales.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de acuerdo a los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC. Así, teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para

su goce; se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.

QUINTO.- La pretensión de la demandante se encuentra dirigida a obtener la reactivación de su pensión de jubilación cuestionando la resolución que declara su suspensión del pago; por lo que corresponde efectuar la evaluación del caso concreto, toda vez que la demandante alega que la emplazada ha vulnerado sus derechos constitucionales a la pensión, al debido proceso, motivación aparente, dado que ha procedido a suspender el pago de su pensión de jubilación sin poder hacer ejercicio de su derecho de defensa.

SEXTO.- El artículo 3.14) de la Ley N° 28532 ha establecido como obligación de la ONP la facultad de efectuar acciones de fiscalización necesaria, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento conforme a ley. A su vez, el artículo 32.1 de la Ley 27444 establece que, por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se realiza un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. Por tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso de que encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondientes.

SETIMO.- Cuando la causa de suspensión del pago de la pensión estuviera referida a documentos que sustentan las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (en adelante SNP), la Administración deberá respetar las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General, para ejercer la facultad de fiscalización posterior, y de ser el caso, su cuestionamiento de validez. A este respecto, el artículo 32.3 de la Ley N° 27444 expresa que: *“En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos*

[..]”, debiendo iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de su nulidad y determinación de las responsabilidades correspondientes. La consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, dado que lo contrario sería aceptar que, pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración se encuentra obligada a mantenerlo hasta que se declare la nulidad.

OCTAVO.- En ese mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 05985-2008-PA/TC al señalar: “... en materia previsional, se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio

económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General que hemos referido, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones correspondientes para declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos”.

NOVENO.- Si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer con certeza que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o contienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión), es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder efectuar el control constitucional de su actuación.

DECIMO.- En el presente caso, del segundo párrafo de la parte considerativa de la Resolución N° 0000000816-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 18 de mayo del 2011 de folios 04 a 05 y vuelta, fluye que la demandante venía percibiendo una pensión de jubilación adelantada por haber acreditado 29 años y 08 meses de aportaciones. Posteriormente, se emitió el Informe Técnico N° 111-2007-AI/ONP de fecha 27 de noviembre de 2007 “(...) efectuándose un análisis de los documentos denominados: Liquidación de Beneficios Sociales, atribuida al empleador A.I.S.C. S.A., que obra a folios 07 determinándose alteraciones en la superficie de dicho documento y características de uniprocedencia mecanográfica; así mismo se determina que las firmas a nombre de D.C.L., trazadas en el Certificado de Trabajo y la Declaración Jurada atribuidos al empleador C.A.T.M. LTDA N° 006-B-I, de folios 09 y 47, no proceden del puño gráfico de su titular; en consecuencia los documentos de folios 07, 09 y 47 revisten la calidad de irregulares”. (El subrayado es propio)

DECIMO PRIMERO.- Asimismo, consta de la resolución antes citada que se suspendió el pago de la pensión de la demandante sobre la base del Informe Grafo técnico N° 1445-2005-GO.CD/ONP, de fecha 24 de agosto de 2005, mediante el cual “(...) se señala que la firma trazada en el documento de folios 09, no corresponde a la firma habitual de su titular”. De igual manera, La Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, mediante Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 1925/2010 de fecha 06 de diciembre de 2010 de

folios 86 y 87, concluye “que el documento de folios 07 presenta envejecimiento prematuro impropio”. (El subrayado es propio)

DECIMO SEGUNDO.- Como es de verse, la motivación de la resolución cuestionada es expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y hace una exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los hechos justifican el acto adoptado, motivado en conclusiones arribadas en los informes técnicos señalados que obran en el expediente e identificables de modo cierto como parte integrante de dicho acto administrativo. Así, la motivación ofrecida por la resolución cuestionada resulta adecuada y no genérica ni imprecisa, pues además de sustentarse en informes técnicos, dicho acto administrativo identifica cuáles son los documentos que la demandante habría presentado y que contendrían las aludidas irregularidades que ocasionaron la suspensión de la pensión de jubilación de la que venía gozando.

DECIMO TERCERO.- Estando a las consideraciones antes citadas, las alegaciones de la parte demandante respecto a que dicho acto administrativo ha sido dictado sin habersele permitido ejercitar su derecho de defensa y que no existe posibilidad jurídica que la ONP pueda declarar a nivel administrativo la nulidad de la resolución cuestionada por colisionar con el artículo 202.3 de la Ley N° 27444 quedan desvirtuados; máxime si el Tribunal Constitucional ha expresado en la STC N° 1254-2004-PA/TC que: “la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”. (El subrayado es propio)

DÉCIMO CUARTO.- Finalmente, cabe citar lo expresado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 1417-2005-AA/TC (Caso M.A.H.) que en su Considerando 59 establece: “(...)en criterio que mutatis mutandis es aplicable a cualquier proceso judicial o procedimiento administrativo que prevea plazos de prescripción o caducidad- que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad”. En tal sentido, es preciso anotar que si bien lo antes referido le es beneficioso en este caso al administrado, también es correcto decir que también es beneficioso para la administración, ya que nada impide que en base a dicha vulneración continuada la ONP a través de su control posterior pueda fiscalizar y comprobar que las pensiones de jubilación que han sido otorgadas, se hayan obtenido en base a una documentación veraz y legal por parte del administrado, toda vez que esta entidad vela por el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones. Por tanto la argumentación referida al exceso del plazo, que ha transcurrido desde la emisión de la resolución que otorgó su pensión de jubilación hasta la fecha en que emitió la resolución de la suspensión de la misma, es decir más de cinco años; deviene en carente de fundamento puesto que la ONP tiene la facultad en materia previsional de ejercer el control posterior sin importar los plazos.

IV.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, el QUINTO JUZGADO CIVIL DE PIURA con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, Impartiendo Justicia en Nombre de la Nación, **RESUELVE:**

Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por F.V.D.D.C. contra la O.N.P. sobre Proceso de Amparo por no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese.

EXPEDIENTE N°: 02328 - 2011-0-2001-JR-CI-05

MATERIA: Proceso de Amparo

DEPENDENCIA: Quinto Juzgado Civil de Piura

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ (10)

Piura, 17 de enero de 2012.-

VISTOS; por sus fundamentos que se reproducen en parte de conformidad con el artículo 12° del Texto Único Ordenado del Poder Judicial; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

Es materia de revisión en esta Instancia la **Resolución Número 05** de fecha 02 de noviembre del año 2011, inserta de folios 56 a 60, que declara **Infundada la demanda interpuesta de folios 16 a 19 en los seguidos por F.V.D.C. contra la O.N.P. sobre proceso de amparo.**

SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución impugnada

La sentencia cuestionada se sustenta en que el acto administrativo consistente en la Resolución N° 0000000816-2011-ONP/DSO.SI/DL 1990 se ha dictado adecuadamente, con motivación concreta y directa y haciendo exposición de razones técnicas y jurídicas, por lo que la demandante ha podido ejercer su defensa, pudiendo en consecuencia la demandada declarar la suspensión de la pensión adelantada concedida a la demandante. Asimismo, que el transcurso del plazo transcurrido desde que se dictó la resolución de pensión adelantada hasta que se ha expedido la que la suspende, más de cinco años, deviene en intrascendente, puesto que la ONP tiene la facultad en materia previsional de ejercer el control posterior sin importar los plazos. Por estas razones declara infundada la demanda.

TERCERO.- Fundamentos del Apelante

F.V.D.D.C., mediante recurso de folios 73 a 76 interpone recurso de apelación, señalando como principales fundamentos que el proceso de fiscalización se ha dado sin conocimiento alguno de la demandante, sin permitirle ejercer su derecho de defensa; que dicha fiscalización se ha producido más de cinco años después de que fueron presentados los documentos para la obtención de la pensión de jubilación y que por tanto la suspensión de la pensión sólo podría declararla al Poder Judicial; y que el procedimiento de fiscalización posterior carece de validez.

CUARTO.- Controversia del presente proceso

La controversia materia de esta instancia consiste en determinar; si corresponde la vía del amparo para conocer de los hechos materia de demanda; así como si se ha acreditado la existencia y vulneración del Derecho Constitucional a la pensión mediante la suspensión declarada por la demandada ONP.

II. ANÁLISIS:

QUINTO.- El inciso 2, artículo 200 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 2 del Código Procesal Constitucional señalan que “la Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que **vulnera o amenaza los derechos reconocidos en la Constitución...**”. En efecto, de acuerdo a los artículos mencionados, para interponer una acción de garantía constitucional es necesario que conste de manera fehaciente e indubitable la **titularidad y lesión** o, en su caso, la amenaza del derecho constitucional jurídicamente protegido; esto es así porque, por su naturaleza sumarísima, los Procesos Constitucionales carecen de etapa probatoria, tal como lo establece el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

SEXTO.- El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o que por estar directamente relacionado a él merece protección a través del proceso de tutela urgente de amparo ha sido delimitado por el precedente N° 1417-2005-PA/TC (Caso A.). Este precedente ha establecido que, en primer lugar, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema a la seguridad social; en segundo lugar, forma parte del contenido esencial las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión; y, en tercer lugar, las pretensiones mediante las cuales se busque preservar el derecho concreto a un mínimo vital. En consecuencia, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, conforme lo ha reafirmado la STC 00050-2004-PI/TC.

SÉTIMO.- Conforme a lo dicho, corresponde a la demandante ofrecer los medios probatorios pertinentes y de actuación inmediata (artículo 9 Código Procesal Constitucional), suficientes para causar convicción al juez de que en el presente caso se ha producido una arbitraria suspensión del pago a la pensión que venía percibiendo desde el 16 de marzo de 2006, fecha de la Resolución N° 0000029178-2006-ONP/DC/DL 19990 que en vía de reconsideración otorga pensión de jubilación adelantada a la demandante.

OCTAVO.- Como la causa de suspensión de pago de la pensión de jubilación adelantada está referida a los propios documentos que sustentan los aportes efectuados

al régimen del Decreto Ley 19990, la Administración deberá haber respetado rigurosamente los principios y normas que rigen el procedimiento administrativo general y las normas especiales que regulan la fiscalización posterior.

NOVENO.- A este respecto el artículo 32.3 de la Ley 27444 expresa que: *“En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”*. En consecuencia, cuando en el proceso de fiscalización aleatoria posterior a que están obligadas las administraciones, y a que viene obligada la ONP por mandato de la Ley 28532, se detecten fraudes o falsedades deberá iniciarse el trámite correspondiente para declarar la nulidad del acto administrativo y determinar las responsabilidades correspondientes. Es en este proceso de nulidad en el marco del proceso contencioso administrativo que se deberá probar las irregularidades documentales en la estación probatoria, a través de las pericias y ratificaciones de los peritos acerca de los fraudes que han encontrado. Para ello, la demandante deberá ser notificada y podrá ejercer ampliamente su defensa, persiguiendo la validez de la resolución de concesión de pensión y el levantamiento de la pensión.

DÉCIMO.- Mientras se intenta la declaración de nulidad del acto administrativo, la suspensión de los efectos de la resolución de pensión otorgada mediante documentos cuestionados viene a ser una consecuencia inmediata, previa y necesaria a la misma declaración de nulidad pues como ha dicho el Tribunal Constitucional, lo contrario sería admitir que pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración se encuentra obligada a mantenerlo hasta que se declare la nulidad. En materia previsional se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del régimen y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General que hemos mencionado, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones correspondientes a efectos de declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos. Por lo demás, la STC 1254-2004-PA/TC ha dicho que *“la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”*.

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme a la STC recaída en el Exp. N° 00028-2011-PA/TC, cuando con arreglo al artículo 3.14) de la Ley 28532 la ONP suspenda el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer con certeza que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o

contienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder efectuar el control constitucional de su actuación.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el presente caso, este colegiado concuerda con la sentencia recurrida en que la Resolución N° 0000000816-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990 contiene una adecuada y suficiente motivación, pues recoge los resultados obtenidos del examen de valor a la Liquidación de beneficios sociales atribuida al empleador A.I.S.C. S.A., del Certificado de Trabajo y de la Declaración Jurada atribuida al empleador C.A.T.M. Ltda.; documentos que han sido sometidos a dos exámenes técnicos: Informe N° 1445-2005-GO-CD/ONP y Dictamen Pericial grafotécnico de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, que han considerarse suficientes, por ahora, para suspender la pensión adelantada, sin perjuicio del debate y contradicción a que podrán ser sometidos en el proceso de nulidad que corresponda.

DÉCIMO TERCERO.- Finalmente, este Colegiado rechaza el argumento de que por el transcurso del tiempo no pueda intentarse la nulidad administrativa de la resolución de pensión y de que haya prescrito toda posibilidad de conseguirla. En efecto, el derecho a la pensión se devenga y deviene en exigible mes a mes por lo que mes a mes deberá contarse el plazo de prescripción a que alude la demandante no sólo porque el error no genera derechos, sino porque en esta materia no hay derecho adquirido sino sobre documentos obtenidos conforme a ley, pudiéndose ejercer el control posterior al margen de la fecha en que fueron presentados los documentos que supuestamente sustentaban las aportaciones.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

RESUELVEN:

CONFIRMAR la Sentencia materia de apelación, **Resolución Número 05** de fecha 02 de noviembre del año 2011, inserta de folios 56 a 60, que declara **Infundada la demanda interpuesta de folios 16 a 19.**

En los seguidos por F.V.D.D.C. contra la O.N.P. sobre proceso de amparo; devolviéndose oportunamente al juzgado de su procedencia, en la forma prevista en la ley. Juez Superior Ponente: G.M.

**S.S.
P.M.
C.C.**

G.M.

